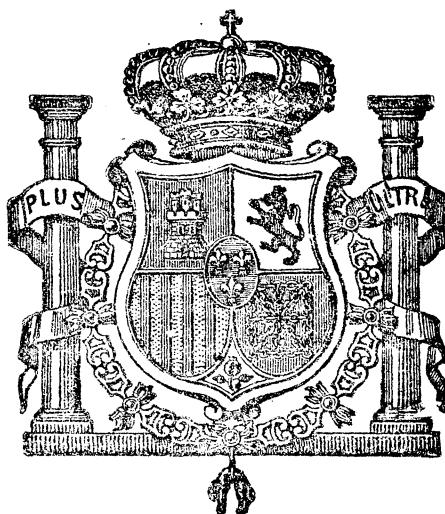


PUNTOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUENCHOS Y SUSCRIPTORES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas 6
PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.... 26
ULTRAMAR.....	Por tres meses.... 36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.... 46

El pago de las suscripciones será adelantado, no adeniendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTIDA OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la RUMA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sereníssima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido á consecuencia de la exposición en que Miguel Castillo Muñoz y otros, indultados de la pena personal que les impuso la Audiencia de Granada en dos causas criminales instruidas en el Juzgado de Alhama, una por sedición y otra por destitución del Ayuntamiento, solicitan que dicha gracia sea extensiva á las costas procesales:

Considerando que segun el art. 9.^o de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el ejercicio de la gracia de indulto, puede otorgarse éste por los gastos del juicio y por las referidas costas correspondientes al Estado:

Considerando que por ser de carácter político los delitos de que se trata, hubieran podido sobreseerse las indicadas causas, con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1876, á no haber recaido en ellas sentencia firme, y que en tal caso habrían quedado los procesados libres de toda responsabilidad:

Considerando que en atencion á esto existe una razon de equidad para que el indulto concedido respecto de la pena personal se entienda, en cuanto sea posible, á todas las accesorias:

Considerando que con arreglo al art. 29 de la citada ley de 18 de Junio de 1870, puede otorgarse indulto de las penas impuestas por delitos comprendidos en el cap. 2.^o, título 3.^o, libro 2.^o del Código penal, sin oir previamente al Consejo de Estado;

De conformidad con lo manifestado por la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en indultar de los gastos del juicio y costas procesales que correspondan al Estado al referido Miguel Castillo Muñoz, á Francisco Lozano Nieto, Luis Fernández Benítez, Juan José García Rojas, Fernando Rodríguez Prieto, Juan Gallegos Pérez, Francisco Morales Ariza, José Zamora Ubiña, Francisco Moreno Ordoñez, José Ordoñez Escobar, y Miguel, Vicente y Matías Redondo Benítez, y á los demás comprendidos en las citadas causas que se hallen en igual caso que los anteriores.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bernardo San Martín Larrañaga pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un dia de arresto que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de falsificación:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Bernardo San Martín Larrañaga del resto de la pena de cuatro meses y un dia de arresto que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Ramón Ruiz pidiendo que se indulte á Andrés Natalio Díaz y Gómez de la pena de seis años y un dia de presidio mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de robo de gallinas:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas más de tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con el del Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrés Natalio Díaz y Gómez de la mitad del resto de la pena de seis años y un dia de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria y 300 del reglamento dictado para su ejecucion, ha tenido á bien jubilar á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Ignacio Vicente Malo, Registrador de la propiedad de Borja, de segunda clase, que ha justificado hallarse imposibilitado físicamente para el ejercicio de su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cerezos, de cuarta clase, á D. Evaristo Cazorla Bueso, Registrador electo de La Cañiza y único que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 253 pesetas 6 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Olbega figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 533 del artículo y capítulo primeros, sección 4.^a, á favor del Ayuntamiento del mismo pueblo:

Resultando que éste no ha presentado los documentos exigidos por la ley de 22 de Junio de 1880 para acreditar su derecho al percibo de la renta indicada;

Y considerando que sin la presentacion de las cédulas originales de egresión de la Corona y confirmación de las alcabalas queda sin justificar la carga de justicia de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declararla caducada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 1.288 pesetas 75 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Villafranca de Montes de Oca figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 99 del artículo y capítulo primeros, sección 4.^a, á favor del Hospital de dicha villa:

Resultando que de los documentos presentados por el participante sólo consta que los derechos de que se trata fueron concedidos y confirmados por los Monarcas como limosna que dieron al Hospital, sin que aparezca que mediase precio:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia;

Y considerando que las expresadas alcabalas no fueron segregadas de la Corona á título oneroso, circunstancia indispensable para que pudiera declararse subsistente la carga de justicia de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declararla caducada.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 415 pesetas 9 céntimos de renta anual que por el equivalente de los derechos de primero y segundo unos por 100 de nueva alcabala de la villa de Pilas, provincia de Sevilla, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm 496 del artículo y capítulo primeros, sección 4.^a, á favor de D. Francisco Montes de Oca:

Resultando que éste no ha presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para justificar su derecho al percibo de la mencionada renta:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que aun cuando existieran aquellos documentos, ya no podrían ser admitidos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio acerca de si se halla suprimido, á virtud de no estar incluido en los actuales presupuestos del Estado, como uno de los recursos del mismo, el impuesto del 10 por 100 que gravaba los intereses de los depósitos necesarios en metálico, por consecuencia de lo establecido en el párrafo penúltimo del art. 8.^o de la ley de 21 de Julio de 1876 y en la orden de 15 de Abril de 1873;

Y considerando que no habiéndose comprendido en los presupuestos vigentes de ingresos del Estado, como recurso del mismo, cantidad alguna en concepto del 10 por 100 sobre los intereses de que se trata, no cabe dudar que el referido impuesto ha quedado suprimido desde 1.^o de Enero del año corriente en que han empezado á regir tales presupuestos, y por tanto no debe exigirse á partir de ese día, atendido lo que disponen los artículos 33 y 34 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870; y en vista de ser inconsciente principio de derecho público que no pueden cobrarse otros impuestos que los autorizados por las Cortes;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo opinado por la Dirección de lo Contencioso del Estado é Intervención general de la Administración, que desde 1.^o de Enero último no devengan el impuesto del 10 por 100 los intereses de los depósitos necesarios en metálico constituidos en esa Caja general y sus sucursales.

De Real orden lo digo á V. I., con remisión del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de D. Juan José Rodríguez Trigo del cargo de Secretario del Ayuntamiento de la Palma, dicha Sección con fecha 3 de Marzo último ha emitido el siguiente parecer:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente acerca de la suspensión de D. Juan José Rodríguez Trigo del cargo de Secretario del Ayuntamiento de la Palma, Huelva, impuesta por el Gobernador de la provincia.

Noticioso el Gobernador de la provincia de que por dicho Ayuntamiento se habían hecho alteraciones en el personal de la Comisión inspectora del censo electoral de aquél distrito, después de instruido el oportuno expediente á fin de que ante su Autoridad fuesen revisados y testimoniados los documentos que fuese oportuno, evacuándose las demás averiguaciones á que hubiese lugar, se constituyó en aquel Ayuntamiento, auxiliándose como Secretario el Jefe de la Sección de cuentas, é hizo llamar al Alcalde, y según el acta de la sesión de 21 de Mayo último, certificada por el Secretario D. Juan José Rodríguez Trigo, después de haberse procedido á la renovación parcial de la Junta inspectora del censo, se procedió á cubrir dos vacantes más por la dimisión que según anunció el Alcalde habían hecho D. Manuel Moreno Soldan y D. Juan Pérez Domínguez.

Requeridos el Alcalde y Secretario para que manifestasen en qué forma habían presentado dichos Vocales sus dimisiones, contestaron aquellos que lo habían hecho verbalmente el mismo Alcalde, Teniente de Alcalde Don Andrés Cabrera Orihuela, Oficial primero de la Secretaría D. José de Campos Sánchez, y otro Oficial de la misma, llamado D. Manuel Pérez Díaz, los que manifestaron que en efecto ante ellos renunciaron el cargo los expresados Vocales. Citados igualmente estos últimos, dijeron que ni habían hecho ni pensado nunca hacer renuncia de sus cargos, y en tal caso la hubieran hecho por escrito, segun-

manda la ley; y en vista de todo, el Gobernador acordó suspender de sus cargos al Alcalde primero y al Secretario D. Juan José Rodríguez Trigo, el que citado á comparecencia en cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal expuso que él no era culpable de nada, pues como Secretario tuvo que autorizar el acuerdo en que se dió cuenta y se admitieron las dimisiones.

El Gobernador manifiesta que considera aplicable á dicho funcionario la pena de destitución.

Con tales antecedentes, la Sección debe exponer á V. E. que, á su juicio, sólo es imputable en este caso al Secretario Rodríguez Trigo el haber manifestado que los Vocales de la Junta inspectora del censo Moreno Soldan y Pérez Domínguez habían presentado verbalmente su renuncia ante los individuos que declararon ser cierto este hecho, desmintiéndole á su vez los interesados; cuya manifestación, dada con posterioridad al acuerdo municipal, sin que influyera en tal acuerdo el Secretario, sin que pueda darse por cierta ni incierta, nunca constituye la causa grave que determina el art. 124 de la ley municipal para motivar la suspensión ni destitución del mencionado Secretario.

Tampoco es bastante para adoptar esta resolución el hecho de haber dado fe, como Secretario, del acuerdo municipal en que fueron nombrados los sucesores de dichos Vocales, pues en ello no hizo otra cosa que cumplir lo preceptuado en el núm. 7.^o del art. 125 de la ley municipal vigente.

Por tanto, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador y alzar á D. Juan José Rodríguez Trigo la suspensión del cargo de Secretario del Ayuntamiento de la Palma.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Caballeros.

- D. Francisco Pla y Broquetas.
- D. José María Vázquez Morales.
- D. Ramón Fries.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

- Excmo. Sr. D. Martín Sánchez Chaves.
- Excmo. Sr. D. Alejandro Rodríguez Arias.

Comendadores de número.

- D. Francisco Taulina y Garriga.
- D. Ignacio Pons y Mas.
- D. Antonio Joaquín Afán de Rivera.

Comendadores ordinarios.

- D. Tomás Ara y Lamperez.
- D. Andrés Peláez Vera.
- D. Carlos Vadillo.

Caballeros.

- D. Antonio Soto y Rodríguez.
- D. Estebán Bonel.
- D. José María Mancilla.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador de número.

- D. Rafael Sánchez García.

Comendadores ordinarios.

- D. Manuel Díaz Tinoco.
- D. Lorenzo Pastor.
- D. Daniel Urrabieta y Vierge.
- D. Samuel Urrabieta y Vierge.

Caballeros.

- D. Julio Jiménez y Jimeno.
- D. Enrique Granada y Nauchet.
- D. Manuel Fernández Linero.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 3 de Julio de 1882.

El Subsecretario,
Felipe Méndez de Vigo.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Félix Santa María del Alba, que representa á la Diputación provincial de Burgos, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Agosto de 1878, declarando inadmisible el recurso deducido por la Diputación demandante, contra un acuerdo de la Dirección general de Estancadas, que la declaró incursa en ciertas responsabilidades por faltas cometidas en el uso del sello del Estado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo girado el Visitador del Timbre D. Mariano Safore una visita al Archivo y Secretaría de la Diputación provincial de Burgos en 20 de Julio de 1878, y examinados los expedientes de quintas de 1871 á 1878, resultaron 1.586 cargos por haber usado papel simple ó de oficio sin hacer el oportuno reintegro, á consecuencia de lo cual propuso dicho Visitador que se declararan responsables de ello á las Comisiones provinciales, en la cuantía que determina la Ley de papel sellado:

Que oída la Comisión provincial, alegó en su defensa, que el art. 138 de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 concede á los Ayuntamientos y Diputaciones la facultad de admitir en papel de oficio las reclamaciones y justificaciones de los interesados, cuando los reputen pobres, y pobres eran los comprendidos en los expedientes objeto de la visita; que la celeridad con que las operaciones de quintas se hacían, no permitía suspender las resoluciones en el fondo de los expedientes, hasta que se instruyeran otros especiales para acreditar la pobreza de los interesados, y que por consiguiente no había base para exigir la responsabilidad, ni tampoco á los Alcaldes y demás personas que intervinieron en dichos expedientes:

Que la Administración económica, sin consignar acuerdo alguno, elevó el expediente á la Dirección general de Rentas Estancadas para que resolviese; pero el Centro directivo lo devolvió al Jefe económico para que resolviese, como lo verificó en 3 de Febrero de 1877, declarando exentos de responsabilidad á los particulares, funcionarios, peritos y Corporaciones que promovieron, intervinieron y resolvieron los expedientes á que la visita se refiere, excepto á los que usaron papel simple, é imponiendo á los que en este caso se hallaban el reintegro y la multa del cuádruplo, y á los que omitieron el sello de guerra su reintegro:

Que de este acuerdo se alzó el Visitador para ante la Dirección de Estancadas en 24 de Febrero del mismo año 1877, solicitando que se dejara sin efecto en todas sus partes; y elevado el expediente á la Dirección, la Comisión provincial en 13 de Marzo siguiente manifestó al Jefe económico que se hallaba conforme con el fallo dictado por la Administración, y dispuesta á utilizar los beneficios que la Ley de 9 de Enero de aquel año le concedía, por lo cual solicitaba se le dijera cuál era el número de pliegos que había de reintegrar, y la suma que con arreglo á la escala proporcional del art. 3.^o de dicha Ley debía hacer efectiva. Comunicada á la Dirección general esta pretensión, acordó en 24 del mismo mes devolver el expediente á la Administración económica para que practicara la oportunidad liquidación, con arreglo al citado art. 3.^o, hecho lo cual se realizarían las responsabilidades que resultaran, todo sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caerle el día que la Dirección fallara el expediente, á consecuencia de la alzada del Visitador. Y practicada la liquidación, que por reintegro y multas ascendió á 34 pesetas 67 céntimos, y abonada esta suma por la Diputación, se devolvió el asunto á la Dirección general:

Que la Dirección en 16 de Abril de 1878, teniendo en cuenta que cuantos cargos resultan formulados en el expediente de denuncia se hallan comprobados y reconocidos por la misma Diputación provincial; que puede darse al art. 138 de la Ley de 30 de Enero de 1856 la interpretación amplia y aun contraria á su espíritu que aquella pretende, supuesto que á la declaración de pobreza debía preceder información legal que la justificara; que resultan infringidos el caso 10, art. 44 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 y el párrafo séptimo, art. 3.^o del Decreto de 2 de Octubre de 1873, y que, en todo caso, el art. 138 citado está derogado por el Decreto-ley de 12 de Setiembre de 1861, acordó revocar en todas sus partes el fallo dictado por la Administración económica, condonando á la Diputación á pagar el reintegro de 3.378 pesetas 45 céntimos y la multa de 53.820, con arreglo á los artículos 79 y 88 del Decreto de 12 de Setiembre de 1861 y 3.^o del art. 2 de Octubre de 1873, de cuyas sumas corresponde satisfacer: por los interesados 17.823 pesetas 20 céntimos; Ayuntamientos 17.823 pesetas 20 céntimos; Curas párrocos, Médicos y demás funcionarios 350 pesetas 40 céntimos; Comisiones de la Diputación que actuaron en las quintas 17.823 pesetas 20 céntimos; total 53.820 pesetas, las cuales 17.823 pesetas 20 céntimos y reintegro de 3.378 pesetas 46 céntimos debía satisfacer la Diputación, y á los primeros, así como á la igual suma por que resultan incursos los Ayuntamientos, habían de aplicarse los beneficios de la Ley de 9 de Enero

de 1877, toda vez que la Corporación provincial, reasumiendo la responsabilidad de aquellos, solicitó oportunamente acogerse á los citados beneficios:

Que la Diputación provincial en 9 de Mayo de 1878 solicitó del Ministerio de Hacienda la revocación del acuerdo de la Dirección general de Rentas Estancadas, y la confirmación del que dictó el Jefe de la Administración económica, y con la misma fecha dirigió otra instancia al Ministerio de la Gobernación, á fin de que ésta interpusiera su legítima influencia cerca del de Hacienda, para que fuera estimada la mencionada apelación; en su consecuencia, el primero de los citados Departamentos, de Real orden, en 1.^o de Julio dispuso que se remitiera al segundo la referida instancia, significándole la conveniencia de dictar una resolución que estuviera en armonía con el art. 138 de la Ley de Reemplazos:

Que en 16 de Mayo de 1878, la Dirección general devolvió el expediente á la Administración económica de Burgos, á fin de que hiciera saber á la Diputación provincial que, sin el previo pago ó depósito de las responsabilidades impuestas por el Centro directivo, era imposible cursar la instancia de alzada; y estas fueron fijadas, según cálculo de aquellas oficinas provinciales de Hacienda, en 8.334 pesetas 44 céntimos, que la Diputación depositó en la Caja cursual de Burgos, según acredita la correspondiente carta de pago;

Y que en tal estado, el Ministerio de Hacienda, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, y considerando que la Diputación provincial, en 5 de Marzo de 1877, solicitó acogerse á los beneficios de la Ley de 9 de Enero del mismo año; que al dictar el fallo apelado, la Dirección, teniendo en cuenta esa circunstancia, resolvió que para la exacción de las responsabilidades decretadas contra la mencionada Corporación, se atuviere en un todo la oficina provincial á cuanto dispuso dicha Ley de 9 de Enero, en cuya virtud las multas de 33.646 pesetas 40 céntimos han quedado reducidas á 4.990 pesetas 49 céntimos, de las cuales se ha deducido una pequeña parte satisfecha en papel de pagos al Estado, después de lo que no cabe ulterior reclamación, así por la parte denunciada, como por la denunciadora; que no siendo compatible la aplicación de los expresados beneficios con la continuación del expediente gubernativo, la Diputación recurrente ha debido aceptar como definitivo el fallo de la Dirección general ó satisfacer el total de las responsabilidades para entablar la apelación, sin cuyo requisito no es posible admitir reclamación alguna, porque á ello se opone el art. 91 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861; y que la referida Corporación, en el mero hecho de haber aceptado los beneficios de la Ley que le han sido aplicados para satisfacer las responsabilidades impuestas, no ha podido menos de aceptar también las consecuencias que de aquél acto se derivan, ó sea la completa terminación del procedimiento, expidió la Real orden de 13 de Agosto de 1878, declarando inadmisible el recurso interpuesto.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden presentó ante el Consejo de Estado demanda, que amplió después de declararse procedente la vía contenciosa, el Licenciado D. Félix Santa María del Alba, á nombre de la Diputación provincial de Burgos, con la súplica de que se revogue la misma Real orden, absolviendo á la Corporación demandante, sus Comisiones permanentes y demás funcionarios, de las faltas que se suponen cometidas en los expedientes de quintas que fueron objeto de denuncia en el expediente instruido por el Visitador, supuesto que obraron de conformidad con la Ley de Reemplazos de 1856:

Que, á instancia de Mi Fiscal, se unió á los autos un expediente instruido contra el Ayuntamiento de Madrid por faltas en el uso del sello del Estado, á cuyo expediente puso término la Real orden de 20 de Febrero de 1878, desestimando un recurso de alzada contra el acuerdo de la Dirección, en atención á que el citado Ayuntamiento gozaba de los beneficios concedidos por la Ley de 9 de Enero del mismo año, lo cual era incompatible con la prosecución del expediente gubernativo;

Y que Mi Fiscal contestó á la demanda, pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada.

Vista la Ley de 9 de Enero de 1877 en sus artículos 2.^o y 3.^o, según los cuales las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados municipales no servidos por Letrados, á que se hubiese girado visita por la Sociedad del Timbre, reintegrarian dentro de dos meses el importe del papel sellado ó sellos que debieron usar, según la Legislación del papel sellado é impuesto de guerra, y además, como única indemnización á la Empresa del Timbre, por gastos de visitas, formación de expedientes, premio de denuncia y cualquier otro concepto, una multa del 4 al 30 por 100 de la penalidad, según las bases de población que el art. 3.^o establece:

Visto el art. 4.^o, que prescribe que el beneficio otorgado por esta Ley alcanzará sólo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales y será extensiva á estos mismos contra quienes pendieren expedientes ó se hubiere hecho declaración de responsabilidad:

Visto el art. 91 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo último precepto dispone que «en ningún caso se admitirá reclamación sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto»:

Considerando que cualquiera que sea la petición de la demanda, la única cuestión que en el pleito al presente corresponde resolver, se reduce á determinar si debe ó no admitirse el recurso de alzada interpuesto por la Diputación provincial de Burgos contra el acuerdo de la Dirección general de Rentas Estancadas, que le condenó al pago de 3.378 pesetas 43 céntimos de reintegro y 53.820 pesetas de multa, por faltas en el uso del sello del Estado, supuesto que la Real orden impugnada nada resuelve en el fondo del asunto:

Considerando que, como claramente resulta en la co-

municación de la Diputación provincial de 15 de Marzo de 1877, que obra en el expediente, sólo se acogió ésta á los beneficios de la Ley de 9 de Enero del mismo año para la condena que le fué impuesta por la Administración económica, única que por consiguiente aparece consentida y después solventada:

Considerando que la Dirección general de Rentas Estancadas, en la comunicación dirigida á la Administración económica de Burgos en 24 de Mayo del mismo año 1877, remitiendo el expediente para que se practicara la liquidación consiguiente á la multa que la Diputación había consentido acogiéndose á la citada Ley de 9 de Enero, expuso terminantemente que dicha liquidación era sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á la Diputación el día que se fallase la alzada interpuesta por el Visitador de la Empresa del Timbre:

Considerando que los términos concretos de la comunicación de la Diputación, acogiéndose sólo á la Ley de importo por la multa impuesta por la Administración económica, y la expresa reserva de la Dirección de Rentas, indicadas en los dos anteriores considerandos, evidencia de una manera inconclusa que la cuestión que se ventilaba en la alzada pendiente quedaba íntegra para todos los interesados en ella:

Considerando que el error cometido por la Dirección general de Rentas cuando, después de resolver la alzada condenando á la Diputación al pago del reintegro de 3.378 pesetas 43 céntimos y multa de 53.820 pesetas, las redujo á lo que estimó, por creerla acogida á los beneficios de la Ley de 9 de Enero, ni puede variar los hechos que aparecen en el expediente, ni menos perjudicar el derecho de los interesados, á quienes quedó íntegra la facultad de ejercitar todos los recursos legales contra la resolución recaída;

Y considerando que el precepto del art. 91 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 está cumplido por la Diputación provincial de Burgos, puesto que tiene depositadas las 8.334 pesetas de multa que le fué impuesta por la Dirección de Rentas, que es lo que prescribe el artículo, sin distinguir el caso de que haya podido haber ó no error al imponerla, y nunca podría imputársela cualquiera falta cometida en el particular, toda vez que, según se ve en el expediente, depositó la cantidad que le preceptuara la Administración económica, coa cuyo depósito se conformó tácitamente la Dirección general, después que aquella dependencia contestó los reparos que estimó deber formular en el hecho de tramitar el recurso;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Servando Ruiz Gómez, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, D. Pedro Sánchez Mora y D. José Emilio de Santos,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada de 13 de Agosto de 1878, y mandar que se admite y falle en arreglio á las Leyes el recurso de alzada interpuesto por la Diputación provincial de Burgos contra la resolución de la Dirección general de Rentas Estancadas de 16 de Abril de 1878.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práx. Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1882.—Antonio de Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

• En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Cabra del Santo Cristo, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Vicente Romero Giron, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Octubre de 1878, que declaró terminado por falta de documentación el expediente promovido por dicho Ayuntamiento sobre excepción de terrenos en concepto de dehesa boyal:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 20 de Enero de 1871, el Ayuntamiento de Cabra del Santo Cristo, á fin de cumplir las prescripciones del Decreto de 30 de Noviembre y Orden de 9 de Diciembre de 1870, dirigió una instancia á la Administración económica de la provincia de Jaén, exponiendo que tenía solicitada la excepción de venta de los terrenos denominados Jarosas, Sierras y Jaralejos, para dehesa boyal, remitiendo al mismo tiempo un certificado del Catastro de 1752, en el que, con el nombre de emolumentos del Común y terrenos de común aprovechamiento, figuran las expresadas fincas, y acompañando además á la referida instancia, otras certificaciones relativas á la contribución y productos de dichas fincas y á los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 11 de Mayo de 1853, 23 de Noviembre de 1858, y 20 de Marzo de 1859, para la instrucción del expediente, justificación de los terrenos pertenecientes al Municipio en concepto de aprovechamiento comun, conforme al Catastro é información testifical; informe respecto al aprovechamiento por los vecinos del pueblo durante el período legal, designación y número de las fanegas destinadas para dehesa, determinación del número y clase de las cabezas de ganado existente destinado

á la labor y contestación á las órdenes del Gobernador de la provincia:

Que posteriormente se unió también al expediente testimonio de una información testifical, practicada ante el Juzgado de primera instancia de Huelma, con objeto de justificar que el perito nombrado para medir y reconocer los terrenos solicitados, no pudo verificar estas operaciones dentro del plazo marca-lo por el Decreto de 30 de Noviembre de 1870, por impedirlo el temporal de nieves y lluvias que sobrevino, y en su consecuencia poder obtener nueva prórroga:

Que que remitido el expediente, previo cotejo de los documentos é informe del Oficial Letrado, por la Administración económica á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se resolvió por dicho Centro en 9 de Agosto de 1878, declarándose injustificada la pretensión del Ayuntamiento, puesto que aun en el supuesto de que éste reclamara la excepción de los terrenos en los años de 1856 y 1858, com. asegura sin justificarlo, ni en esa época ni en ninguna otra posterior ha presentado documento alguno que acredite la propiedad sobre las fincas reclamadas; y no pudiendo subsanarse este defecto, por haber spirado el plazo señalado por las leyes, en fin de Marzo de 1871, procedía archivar el expediente por falta de documentación;

Y que habiéndose recurrido por el Ayuntamiento de Cabra del Santo Cristo ante el Ministerio de Hacienda contra esta resolución, fué desestimado el recurso de alzada, y confirmado el acuerdo apelado por Real orden expedida en 5 de Octubre de 1878.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que en 17 de Diciembre siguiente, el Licenciado D. Vicente Romero Giron interpuso ante el Consejo de Estado, á nombre del Ayuntamiento de Cabra del Santo Cristo, demanda, que amplió después de estimada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se revogue la Real orden de 5 Octubre, acompañando á la demanda una certificación del Comisionado investigador de la provincia, por la que se acredita el acuerdo de la Corporación municipal de 23 de Noviembre de 1858, sobre señalamiento de la dehesa, la existencia de una circular del Gobernador de la provincia de 14 de Marzo de 1859, sobre el señalamiento del número de fanegas y de las cabezas de ganado y el informe favorable de la Diputación sobre el expediente, pidiendo además el recibimiento de la prueba que viniera á dar mayor fuerza á los datos resultantes del catastro:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta, y la confirmación de la Real orden impugnada;

Y que requerido el demandante para que concretase la prueba que se proponía articular, y no habiéndolo efectuado, se le declaró decaido del derecho de practicarla en estos autos.

Visto el art. 4.^o del Decreto de 30 de Noviembre de 1870, por el que se dispone, que los Ayuntamientos que tuvieran formalizados expedientes en reclamación de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento comun y destinados para dehesas boyales, y no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrrogable de 30 días, contados desde el Boletín oficial de la provincia:

Visto el art. 3.^o del mismo Decreto, en el que se previene que, feniéndose dicho plazo, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con nota expresa del día en que comenzó á correr y el en que espiró, y recibidos que sean se archivarán, consignando diligencia, autorizada por el Director, de haber sido terminados por falta de documentación:

Considerando que la Real orden impugnada se funda para declarar terminado y disponer se archive como comprendido en el art. 3.^o del Decreto de 30 de Noviembre de 1870, el expediente de que se trata, en que aun cuando el Ayuntamiento le hubiere promovido en tiempo oportuno, como asegura sin justificarlo, no ha presentado documento alguno que acredite su propiedad en las fincas reclamadas para dehesa boyal:

Considerando que de las certificaciones unidas al expediente, que han sido cotejadas con sus originales, resulta, segun lo ha reconocido Mi Fiscal, que el Municipio estableció reclamaciones en los años de 1858 y 1859, con el objeto de que se exceptúasen de la desamortización terrenos con destino á dehesa para el pasto de los ganados de labor del pueblo:

Considerando que se ha presentado como título justificativo del dominio, en las fincas que se pretende exceptuar de la venta por el Estado, certificación del catastro de 1752, que también se ha cotejado y está conforme con su original, y de la que resulta la posesión y disfrute por el pueblo de Cabra del Santo Cristo de los terrenos que en la misma se enumeran:

Considerando que la expresada certificación, y otras á la vez presentadas, de las que resultan los productos obtenidos por el Ayuntamiento desde 1834 á 1853, y contribuciones satisfechas desde 1833 á 1871 por los bienes de propios y aprovechamiento comun, á falta de otros documentos que acrediten el derecho de propiedad en dichos bienes, pueden estimarse como títulos supletorios para legitimarla de tanto valor, cuando menos, como la información posesoria que al efecto pudiera haberse practicado:

Considerando, por tanto, que promovida en tiempo oportuno la reclamación del Ayuntamiento, y pudiendo estimarse los documentos presentados como suficientes á legitimar la propiedad de los terrenos solicitados para dehesa boyal, no ha debido, por los motivos en que se funda la resolución impugnada, darse por terminado el expediente instruido para que se exceptúen de la desamortización dichos terrenos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Rettillo, D. Manuel Baldasano, D. Francisco de los Ríos y

Rosas, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillán, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Ambland, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, Don Juan Morero Benítez y D. Dámaso de Acha y Cerrajería, Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 5 de Octubre de 1878, y en disponer que continúe tramitándose el mencionado expediente hasta dictar en definitiva la resolución que corresponda.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA de que certificalo.

Madrid 1.º de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN GENERAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conducción de la correspondencia en buques de vapor entre las Islas Canarias.

1.º El contratista se obliga á conducir la correspondencia, periódicos e impresos por medio de buques de vapor, de hierro, de su propiedad, que no bajaran de fuerza de 20 caballos, con máquina de hélice y de 450 a 20 toneladas de cabida, haciendo cuatro viajes redondos mensuales entre las islas de Santa Cruz de Tenerife y Arrecife de la de Lanzarote, con escalas en las Palmas de Gran Canaria y Puerto de Cabras, de la de Fuerteventura y entre la referida Santa Cruz de Tenerife y Valverde de la Isla de Hierro, con escalas en los puertos de Santa Cruz de las Palmas, Brenavita en Tenerife y San Sebastián de Gomera, con sujeción a los itinerarios que la Dirección general de Correos y Telégrafos tenga por conveniente establecer.

2.º Los mencionados vapores han de tener necesariamente arboladura de foleta ó palabot, el más conveniente en aquellos mares, y han de ir sujetos de las piezas de más fácil derribo, ó en su defecto han de establecerse talleres en las estepas islas para que puedan atender á la compostura de las averías que puedan ocurrirles. Su andar no bajará de 10 millas por hora.

3.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condición 1.º, a menos que el temporal imposibilite la salida de buques, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitán del puerto, y á falta de este por la Autoridad más caracterizada.

Los días y horas de las salidas de los vapores-correos entre unas y otras islas les designará y alterará el Gobierno, según convenga al mejor servicio, avisando al contratista con ocho días de anticipación.

4.º Fuera de la excepción que antecede, cuando un vapor detenga su tránsito, sin que pueda alejarse y probarse avería en el casco ó en la naúgila, pagará el contratista en concepto de multa 50 pesetas por cada hora de detención. En la misma multa incurra por los retrasos sin justa causa probada en el cumplimiento de los itinerarios que se fijen, y en la de 250 pesetas cada vez que deje de tocar en cualquiera de las islas intermedias entre las canarias y término del viaje.

5.º Los vapores-correos estarán á disposición del Administrador principal de Correos de las Islas Canarias, y á la de los subalternos del tráfico en lo respectivo al servicio, y gozarán en los puertos de las prerrogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

6.º La elección de los Capitanes y tripulaciones de los vapores será de la exclusiva competencia del contratista y podrá separarlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á la respectiva Administración de Correos. Los Capitanes de los buques, comisarios de la custodia de la correspondencia, deberán hacerse cargo de ella en la Administración de los puntos de que parten y en donde toquen, entregándola y recibiéndola en todos ellos, tanto á la ida como al regreso.

7.º El contratista deberá tener dos vapores destinados á este servicio, y en el caso de sufrir avería cualquiera de ellos y la reparación pudiera remitirse á juicio del Comandante de Marina en el término de seis ó ocho días, se hará el servicio por el contratista con otro buque de vapor; pero si la avería fuese de tal consideración que á juicio también del Comandante de Marina quedara el vapor inutilizado para hacer el servicio, éste se verificara en el buque que le sustituya, á condición de que el contratista presente un nuevo vapor que reuna igual condiciones que el inutilizado, dándole para ello el improrrogable plazo de 40 días.

En el caso de apresamiento ó naufragio de uno de los dos vapores, deberá ser sustituido por oro de iguales condiciones en el término de dos meses. Si fuesen apresados ó naufragasen los dos, podrá rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, y en uno y otro caso será obligación del contratista hacer el servicio interinsular por buques de vapor aunque no reunan las condiciones estipuladas, entre tanto no se rescinda el contrato ó no trascurran los dos meses de plazo fijados en el primer caso para presentar otro vapor que les reuna. Nunca podrá hacerse á la vez la limpieza de los dos vapores. Para hacer la de uno procederá informe del Comandante de Marina de las islas en que diga ser necesaria esta operación, para la que no se empleará más de 15 días. Entre tanto el contratista brará el servicio con vapores como los indicados para las sustituciones temporales de los destinados al servicio.

8.º El servicio no podrá cesar por ningún caso voluntario ó fortuito, á excepción de los apresamientos ó naufragios, y sólo en término y por el tiempo que expresa la condición anterior. En el caso de guerra el Gobierno determinará si ha de continuar ó no el servicio, y si por consecuencia de esto fuese apresado algún buque-correo, el Gobierno indemnizará su valor al contratista, á cuyo efecto deberán tasarse previamente los buques destinados á este servicio por la Autoridad que la Dirección general del ramo designe; siendo de cuenta del contratista los gastos de la referida tasa.

9.º El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que haga por el servicio que deje de prestar aquél, y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmem-

brada la fianza, y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los vapores y demás bienes que posea el contratista.

10. Los vapores-correos podrán conducir géneros de lícito comercio y pasajeros; pero para que el servicio no sufra entorpecimiento, los Capitanes de los vapores deberán quedar despedidos por los Oficiales de Sanidad y demás que sea necesario con la anticipación conveniente á la hora de salida marcada en el itinerario.

11. El contrato durará seis años, á contar desde el día que los buques den principio al servicio, lo cual se verificará á los cinco meses de aprobado el remate, ó antes si así conviniese al Gobierno y al contratista. No podrá rescindirse el contrato á no mediar común acuerdo ó imposición de cinco multas por faltas en el desempeño del servicio; pero si conviniese el Gobierno variar los puntos de salida y de escala en alguna de las expediciones, el contratista se obliga á ejecutar este cambio sin aumento de retribución. Si al concluir el compromiso no se hubiere avisado por una u otra parte con seis meses de anticipación el deseo de cesar en él, se entenderá que continua por la tacita durante un año más, y así sucesivamente.

12. El contratista se obliga á conducir en expedición extraordinaria los pliegos que en esta forma dirija el Gobierno á las Autoridades de las expresadas islas siempre que tales buques dispensables al efecto, satisfaciéndole por este servicio lo que á pronta le corresponda según las millas que recorra, tomando por tipo el de contrata.

13. Si durante el tiempo de este contrato conviniese el Gobierno aumentar el número de expediciones, avisará al contratista con dos meses de anticipación, y si éste se conforme á verificar las expediciones que pudieren aumentarse, se efectuará el pago de la consignación proporcionalmente según los viajes que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo la cantidad en que está contratado el servicio. Si el concesionario no se conforme, podrá el Gobierno contratar las expediciones nuevas con quien le convenga.

14. Si consecuencies de alguna enfermedad epidémica dejan de admitirse á libre plática los vapores-correos en cualquiera de los puertos citados en la condición 1.º, tendrá el contratista la obligación de poner un buque de vela para que estando continuamente de guardia verifique exclusivamente el transporte de la correspondencia entre el puerto declarado suyo y el primero limpío que haya en una de las dos líneas en que se divide el servicio, designado la Dirección general de Correos y Telégrafos en este caso el puerto ó puertos entre los que deban hacerse las expediciones.

15. Si durante el tiempo de este contrato falleciera el contratista, los herederos, ó Sociedad que quede en su poder de los vapores, continuarán prestando el servicio en la forma conveniente hasta la terminación del compromiso, renunciando al efecto la escritura.

16. Los vapores deberán ser reconocidos por las Autoridades de Marina, que darán su informe por escrito acerca de su salida, fuerza y buen estado de las máquinas y particularmente de las calderas para el buen desempeño del servicio á que se las destina.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y en el Boletín oficial de Madrid y en los de las provincias de Cádiz, Canarias, Coruña, Barcelona y Santander, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores, asistidos de los Administradores principales de Correos, á la una de la tarde del día 24 de Agosto próximo.

18. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 125.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esa cantidad.

19. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Tesorería Central ó en una de las de Hacienda pública de las citadas provincias la suma de 12.500 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en títulos de la Deuda del Estado, cuyo depósito, con el acto del remate, será elevado á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor que quedará en las oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos ó en la de los Gobiernos referidos para la formalización de la fianza, al tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad de remate, así como el domicilio del interesado, incluyéndose la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito preventivo en la condición que antecede.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar previamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos y de los Gobernadores de Cádiz, Canarias, Coruña, Barcelona y Santander media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no podrán retirarse.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conducción de la correspondencia, periódicos e impresos por medio de buques de vapor, haciendo cuatro viajes redondos mensuales entre las islas de Santa Cruz de Tenerife y Lanzarote, con escalas en Las Palmas y Fuerteventura, y desde el cit. de Santa Cruz de Tenerife y Hierro con escalas en La Palma, Hierro y Gomera, bajo las condiciones acordadas por el Gobierno y por el precio de.... pesetas anuales.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate y se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos y Telégrafos por el primer correo.

24. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

25. Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Dirección general de Correos y Telégrafos seis copias, cinco simples y una en el papel sellado que corresponda. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

26. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en Madrid, Cádiz, Canarias, Coruña, Barcelona ó Santander, á elección del rematante.

27. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de Febrero de 1852 si no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impójese que ésta tenga efecto en el término señalado.

28. Si por faltar el contratista á cualquier de las condiciones estipuladas se irragasen perjuicios á la Administración, ésta se reservará ejerciendo su acción contra los vapores y demás bienes de aquél en cuanto lo alcance la fianza.

29. Cualesquier que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

Madrid 29 de Junio de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Alcázar de San Juan y Herencia (Ciudad-Real).

4.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Alcázar de San Juan á Herencia toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

5.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas con el tiempo que se invierte en las detenciones y horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, que se fijan en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

6.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas 100 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

7.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

8.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

9.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

10. El tipo máximo para la licitación será el de 800 pesetas anuales.

11. La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Ciudad-Real.

12. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

13. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despide á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tacita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

14. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á priori corresponda. Si la conducción se varia del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

15. Las expediciones del impuesto de los portazgos, portazgos ó barcajes que corresponden al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 4º del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

16. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

17. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

18. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1878.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Dirección general de Correos y Telégrafos seis copias, cinco simples y una en el papel sellado que corresponda. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

20. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en Madrid, Cádiz, Canarias, Coruña, Barcelona ó Santander, á elección del rematante.

21. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de Febrero de 1852 si no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

22. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Alcázar y Herencia, asistidos de los Administradores de Correos de dichos puntos, el día 8 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen aquellas Autoridades.

23. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 80 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate.

Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interín no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito, preventivo en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligó á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Alcázar de San Juan á Herencia y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Julio de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del actual, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un edificio para Escuela de Artes y Oficios en el Jardín Botánico de esta Corte, bajo su presupuesto de 1.671.757 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plazos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 80.000 pesetas en metálico, ó en efectos

de la Deuda pública al tipo medio de su cotización en la Bolsa en el mes anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos del 4 por 100, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajaran de 0'10 por 100.

Madrid 3 de Julio de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción en esta Corte de una Escuela de Artes y Oficios, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, haciendo la baja de..... por 100 en los precios de contrata.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lista y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se consigne en letra la cantidad en pesetas y céntimos, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Personal facultativo.

Habiendo ingresado en el servicio del Estado todos los Ingenieros que acudieron al llamamiento hecho por este centro directivo en 20 de Junio del año último, está Dirección general ha dispuesto que los Alumnos de la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, presenten en la misma, y en el plazo de seis días, que deberán contarse desde la publicación de este convocatoria en la GACETA DE MADRID, la conveniente solicitud para en su vista ser colocados en servicio activo; advirtiendo que los que ingresen en el expresado cuerpo quedarán desde luego sujetos á las prescripciones del reglamento orgánico de 28 de Octubre de 1863, ó las de las demás órdenes vigentes y á las que en lo sucesivo dictaren. El orden de antigüedad en que han de ser incluidos en el escalafón del citado cuerpo será el que les corresponda con arreglo á la calificación que respecto de ellos remita el Director de la Escuela especial del mismo en el próximo mes de Setiembre; pues el que se les asigna en la relación nominal adjunta es el alfabetizado de sus apellidos.

Madrid 4 de Julio de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

ESCUELA GENERAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.—Relación nominal por orden alfabetivo de los Alumnos de cuarto año que tienen aprobadas en esta Escuela todas las asignaturas de la carrera.

NOMBRES.

D. Antonio Fernández de Navarrete.
D. Luis Gutiérrez y Martínez.
D. Vicente González Regueral y Arenas.
D. Narciso Martínez y Gutiérrez.

Madrid 30 de Junio de 1882.—El Profesor Secretario, Manuel Pardo.—V. B.—El Director, Bautista.—Es copia.—El Director general, J. Ferreras.

MINISTERIO DE MARINA.

Estado de las aprehensiones verificadas durante el año 1881 por los buques guarda-costas de la Península, con expresión de su valor aproximado en el tabaco, y haciendo caso omiso del d los demás efectos por no ser tan fácil formarlos.

PRIMER TRIMESTRE	RE.	SEGUNDO TRIMESTRE		TERCER TRIMESTRE		CUARTO TRIMESTRE	
		Valor. Pesetas.	Efectos aprehendidos.	Valor. Pesetas.	Efectos aprehendidos.	Valor. Pesetas.	Efectos aprehendidos.
Departamento de Cádiz.							
División de Cádiz.....	407 kilogramos tabaco.	384'40	Ninguno.....	4.072 kilogramos tabaco.	4.500'80	Ninguno.....	
Idem de Algeciras.....	7.062 idem de id. y 47 idem de petróleo.....	2.886'80	44.415 kilogramos tabaco, 207 azúcar, 20 bacalao.	20.400'81	4.302 idem de id., ocho cajas petróleo, 10 piezas generos.....	6.022'80	8.753 kilogramos tabaco y dos latas petróleo.....
Idem de Málaga.....	Ninguno.....		179 kilogramos tabaco..	250'60	3.748 kilogramos tabaco.	5.247'20	985 kilogramos tabaco....
Departamento de Ferrol.							
División de Ferrol.....	Ninguno.....		488 kilogramos tabaco, 14 milares tabacos habanos, dos relojes, dos cajas herramientas, siete canastas loza, seis camas y cuatro sacos canela.....	783	Ninguno.....		Ninguno.....
Departamento de Cartagena.							
División de Alicante.....	3.291 kilogramos tabaco.	3.291	Ninguno.....	"	13.778 kilogramos tabaco.	24.106	Ninguno.....
Idem de Valencia.....	Ninguno.....		Ninguno.....	"	45 idem de id.....	63	Ninguno.....
Idem de Barcelona.....	Ninguno.....		18.088 kilogramos tabaco.	46.990	Ninguno.....		Ninguno.....
Idem de Baleares.....	1.912 kilogramos tabaco	2.676'80	180 kilogramos tabaco...	232	2.514 kilogramos tabaco.	3.519'60	1.019 kilogramos tabaco.....
TOTAL.							
Valor. Pesetas.							
67.084'80							
783							
843'25							
440.474'80							

RESUMEN.

Efectos apresados en el Departamento de Cádiz en 73 aprehensiones, 40.893 kilogramos tabaco y otros efectos sin valorar, como son 47 kilogramos petróleo, 10 milares de id., 10 piezas generos, 207 kilogramos azúcar, 20 bacalao etc....

Efectos apresados en el Departamento de Ferrol en 13 aprehensiones, 488 kilogramos tabaco y otros efectos sin valorar, como 14 milares tabacos habanos, dos relojes, dos cajas herramientas, siete canastas loza, cinco camas y cuatro sacos canela.....

Efectos apresados en el Departamento de Cartagena en 13 aprehensiones, 40.824 kilogramos tabaco.....

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 se proveerán por oposición en Agosto próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niñas.

Las elementales de La Alberca y Villar de Cañas, dotadas con el sueldo anual de 550 pesetas y 137'50 de retribuciones cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Cuenca en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los ejercicios de oposición se celebrarán con sujeción á los programas aprobados por Real orden fechada 7 de Febrero de 1881.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitación capaz y decente para si y su familia, y las retribuciones legales.

Los meses en que han de celebrarse los oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Setiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad-Real.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expuestas oposiciones.

Madrid 3 de Julio de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Dispuesto por Real orden de 17 de Marzo último que los opositores á Escuelas públicas de niños y de niñas que en virtud de los respectivos ejercicios verificados desde 29 de Julio de 1874 fueron incluidos en las vacantes con un número comprendido en el de las vacantes sin que obtuvieran nombramiento tienen derecho á ser colocados en otras Escuelas de igual clase y sueldo en los casos marcados en dicha Real orden, se anuncia á los Maestros y Maestras en quienes concurren estas circunstancias que pueden aspirar á las vacantes que resultan en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niñas.

La elemental de Algete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niñas.

La elemental de Ledaña, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

Los aspirantes á las relacionadas vacantes remitirán sus instancias á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio.

Dichas Juntas provinciales cuidarán que por su respectiva Secretaría se certifique en las instancias de los interesados el detallado informe que determina la disposición 4.º de la citada Real orden.

Lo que de la del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados.

Madrid 3 de Julio de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 897 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
14.724	230.000	Gracia.
1.704	125.000	San Martín de Provensals.
43.895	60.000	Madrid.
16.278	30.000	Valencia.
14.246	5.000	Madrid.
3.931	5.000	Almería.
9.590	5.000	Zaragoza.
10.042	5.000	Barcelona.
2.011	5.000	Leganés.
4.889	5.000	Badajoz.
2.883	5.000	Madrid.
40.254	5.000	Tarragona.
15.356	5.000	Orense.
6.053	5.000	Madrid.
13.569	5.000	Almería.
40.067	5.000	Carabanchel.
8.675	5.000	Cartagena.
40.586	5.000	Idem.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 47 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Rafaela Segovia y García, hija de D. Antonio, soldado del regimiento de Zamora, núm. 8, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Amalia Hernandez y Sanchez, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Engracia Llorente y Quez, de id.

Idem tercero de id. id.

Vicenta Cárdenas, del Colegio de la Paz.

Idem cuarto de id. id.

Benita de Tamajón, de id. id.

Idem quinto de id. id.

Maria Jacoba Angela Eugenia Martinez, de id. id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid
el dia 14 de Julio de 1882.

Ha de constar de dos series de 28.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 3 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.383, importantes 613.200 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS de cada serie.	PESETAS.
1 de.....	80.000
1 de.....	40.000
1 de.....	20.000
1 de.....	10.000
20 de..... de 2.500.....	50.000
1.355 de..... de 300.....	406.500
2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	4.000
2 id. de 1.350 id. para el premio segundo...	2.700
1.383	613.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 4, su anterior es el número 28.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde han sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 4 de Julio de 1882.—El Director general, J. García de Torres.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones intrasferibles de la renta perpétua al 3 por 100 que esta Dirección general ha remitido desde el 23 al 30 de Junio próximo pasado á las Delegaciones de Hacienda de las provincias que á continuación se expresan para su entrega á las corporaciones ó establecimientos á cuyo favor se hallan expedidas.

CORPORACIONES ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. Reales. Cént.
PROVINCIA DE ALBACETE.	
Ayuntamiento de Albacete.....	90.092'08
Idem de Lictor.....	20.290'36
Idem de Alcadozo.....	2.555'66

CORPORACIONES ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. Reales. Cént.	CORPORACIONES ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. Reales. Cént.
PROVINCIA DE ALICANTE.		PROVINCIA DE LEÓN.	
Ayuntamiento de Elda.....	8.258'04	Ayuntamiento de los Propios de Villalebrin.....	386'58
Idem de Navahermosa del Miron.....	4.004'20	Idem de San Miguel de Escalada.....	998'40
Idem de Vercial de Zapardiel.....	10.021'92	PROVINCIA DE LÉRIDA.	
Idem de Valdemolinos.....	3.858'44	Ayuntamiento de Torregrosa.....	48.346
PROVINCIA DE AVILA.		PROVINCIA DE LOGROÑO.	
Ayuntamiento de Hoyoredondo.....	3.088'72	Ayuntamiento de Tudelilla.....	56.066'40
Idem de Villaverde Peñorada.....	15.712'36	Idem de Tobia.....	41.520
Idem de Hormazas (Las).....	22.467'42	Idem de Torremuña.....	87.748'53
Idem de Mazuela.....	2.375'46	Idem de Treviana.....	106.818'84
Idem de Quintanilla Valdivielso.....	26.387'68	Idem de Tricio.....	5.090'38
Idem de Villasilos.....	38.844'72	Idem de Uruñuela.....	14.657
Idem de Huérmeces.....	13.699'44	Idem de Villaverde.....	3.676'42
Idem de Itero del Castillo.....	1.543'36	Idem de Villarta Quintana.....	5.194'68
Idem de Belorudo.....	47.100'56	Idem de Villalva.....	54.235'08
Idem de Los Balbases.....	53.493'04	Idem de Velasco.....	13.458'47
Idem de Nuez de Abajo (La).....	15.536'20	Idem de Villoslada.....	3.545'65
PROVINCIA DE CÓRDOBA.		Idem de Villaseca.....	8.853'24
Ayuntamiento de Puentejénil.....	2.879'04	Idem de Villarejo.....	756'93
Idem de La Rambla.....	1.967'98	Idem de Ventosa.....	49.722'50
Idem de Fernan-Núñez.....	2.063'24	Idem de Villanueva de Cameros.....	3.066'61
Idem de Baena.....	499'88	Idem de Valdemadera.....	1.968
Idem de Hinojosa del Duque.....	639'64	PROVINCIA DE MADRID.	
Idem de Torrecampo.....	360	Ayuntamiento de Manzanares el Real.....	17.908'40
Idem de Lucena.....	499'84	Idem de Perales de Tajuña.....	3.069'64
Idem de Cañete de las Torres.....	2.699'16	Idem de Valverde.....	611'32
Idem de Bojalane.....	10.274'72	Idem de Navacerrada.....	8.786
PROVINCIA DE CUENCA.		Idem de Robledo de Chavela.....	3.063'66
Ayuntamiento de Portalrubio.....	25.960	Idem de Collado Mediano.....	10.264'44
Idem de Tejadillos.....	8.290'02	Idem de Caravaña.....	904'88
Idem de Tarancón.....	429.035'83	Idem de Galapagar.....	86.862'08
Idem de Tresjuncos.....	149.357'53	Idem de Colmenar de Oreja.....	807'24
Idem de Torralva.....	77.050'93	Idem de Gríñon.....	5.351'68
Idem de Torrubia del Campo.....	14.415'83	Idem de Valdemorillo.....	9.651'08
Idem de Torrejoncillo del Rey.....	23.532'86	Idem de Valdilecha.....	3.383'32
Idem de Tragacete.....	4.200'63	Idem de Las Rozas.....	10.959'95
Idem de Tórtola.....	25.040'07	Idem de Vicálvaro.....	6.343'80
Idem de Talayuelas.....	58.932'35	Idem de Cerceda.....	400'84
Idem de Tebar.....	5.197'68	Idem de Belmonte del Tajo.....	15.912'80
Idem de Zarzuela.....	20.929'59	PROVINCIA DE NAVARRA.	
Idem de Zafrilla.....	4.366'68	Ayuntamiento de Abaurrea Baja.....	10.980'22
Idem de Zarza de Tajo.....	16.099'99	Idem de Abaurrea Alta.....	23.449'65
Idem de Garcimolina.....	151.233'72	Idem de Beramendi.....	1.477'80
Idem de Garavalla.....	1.806'78	Idem de Beruete.....	30.741'65
Idem de Cuenca.....	774'72	Idem de Beunza.....	52.814'84
Idem de La Parra.....	1.449'44	Idem de Beriaín.....	44.000
Idem de Buendía.....	30.085'80	Idem de Bargota.....	2.333'36
Idem de Casas de los Pinos.....	1.342'92	Idem de Badostain.....	33.200
Idem de Barajas de Melo.....	8.448'40	Idem de Burguete.....	13.750
Idem de La Hinojosa.....	15.032'92	Idem de Berbizana.....	28.178'42
Idem de Ledaña.....	3.807'64	Idem de Cabrero.....	100.951'05
Idem de Tresjuncos.....	1.202'60	Idem de Caseda.....	345.194'36
Idem de Priego.....	5.349'20	Idem de Castillo Nuevo.....	6.783'36
Idem de San Clemente.....	1.824'68	Idem de Cirauqui.....	10.444'78
Idem de Cañada del Hoyo.....	6.451'36	Idem de Zizur-menor.....	13.566'72
Idem de Almendros.....	1.426'44	Idem de Corella.....	124.267'78
Idem de Cañete.....	1.432'44	Idem de Cintruénigo.....	13.424'96
Idem de Alcohujate.....	461'04	Idem de Caparroso.....	2.230.965'03
Idem de Las Pedroñeras.....	14.109'36	Idem de Cascante.....	19.884'20
Idem de Sisante.....	475	Idem de Desojo.....	7.429'18
Idem de Campillo de Altobuey.....	6.043'42	Idem de Dicastillo.....	5.768'30
Idem de Uclés.....	1.034'98	Idem de Estella.....	9.033'45
Idem de Aliaguilla.....	354'80	Idem de Erice.....	4.968'78
Idem de Valera de Arriba.....	4.269'92	Idem de Esporceda.....	8.470
Idem de Cervera.....	677'48	Idem de Ayegui.....	12.336'84
Idem de Pozosmargo.....			

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS
Á QUE CORRESPONDEN.

	CAPITAL nominal. Reales. Cént.
Ayuntamiento de Paredes de Nava.....	2.536'28
Idem de Villarate.....	1.877'63
Idem de Dohesa Montejo.....	3.454'62
Idem de Baltanás.....	19.189'96
Idem de Cervatos de la Cueva.....	3.422'80
Idem de Vertabillo.....	3.287'46
Idem de Cordovilla la Real.....	9.712'68
Idem de Torquemada.....	2.346'12
Idem de Palencia.....	1.613'76
Idem de Usilas.....	2.648'04
Idem de Villamoreo.....	1.114'40
Idem de Villaescusa de Escayo.....	1.871'32
PROVINCIA DE SALAMANCA.	
A los Propios de Calvarrasa de Arriba.....	21.912'92
PROVINCIA DE SANTANDER.	
Al pueblo de Puente San Miguel, Ayuntamiento de Recin.....	1.357'96
PROVINCIA DE SEGOVIA.	
Ayuntamiento de Villeguillo.....	26.056'96
Idem de Segovia.....	1.481'28
Idem de Navafria.....	41.014'08
Idem de Sanchonuño.....	9.917'92
Idem de Cuesta.....	2.519'28
Idem de Garcillán.....	4.036'36
Idem de Sacramenia.....	4.451'96
Idem de Losana.....	33.248'76
Idem de Aldea del Rey.....	56.634'88
Idem de Cosuelo de Fuentidueña.....	2.806'12
Idem de Valdevacas.....	3.421'48
Idem de Escobar.....	3.110'84
Idem de San Cristóbal de Cuéllar.....	5.010'96
Idem de Orejana.....	43.605'36
Idem de Dehesa y Dehesa Mayor.....	1.244'64
Idem de Fuente el Olmo de Iscar.....	48.044'48
Idem de San Cristóbal de Segovia.....	3.026'60
Idem de Esprijo.....	38.584'40
PROVINCIA DE SEVILLA.	
Ayuntamiento de Mairena del Alcor.....	7.297'72
Idem de Osuna.....	44.207'62
Idem de Ecija.....	27.679'88
Idem de La Rinconada.....	999'72
Idem de Alcalá de Guadaira.....	42.470'72
Idem de Utrera.....	6.348'96
Idem de Fuentes de Andalucía.....	71'44
Idem de Marchena.....	449'96
Idem de Estepa.....	5.108'40
Idem de Sevilla.....	44.995'28
Idem de Lebrija.....	38.363'44
Idem de Arahal (El).....	861'88
Idem de Guillena.....	5.405'32
Idem de Morón.....	4.398'60
Idem de Pilas.....	499'84
Idem de Pruna.....	1.849'56
PROVINCIA DE SORIA.	
Ayuntamiento de Valdeavellano.....	144.375'76
Idem de Valdeluriel.....	76.703
Idem de Valdemaluque.....	163.918'52
Idem de San Esteban de Gormaz.....	81.951'24
Idem de Ledesma.....	13.810'20
Idem de Sotillo del Rincón.....	3.030'56
Idem de Cabrejas del Pinar.....	23.996'92
Idem de Torrubia.....	9.033'68
Idem de Trébago.....	1.052'28
Idem de Sauquillo de Alcázar.....	23.641'68
Idem de Olvega.....	248.902'48
Idem de Tordesalas.....	17.837
Idem de Valdelagua.....	503'08
Idem de Portillo.....	1.040'24
Idem de Recaerda.....	2.347'12
Idem de La Cuenca.....	4.684'46
Idem de Las Cuevas.....	9.164'04
Idem de Serón.....	503'12
Idem de Valdealbillo.....	1.042'24
Idem de Ucero.....	67.760'20
Idem de Rejas de Ucero.....	1.534'84
Idem de Monasterio.....	8.017'52
Idem de Agreda.....	175.255'28
Idem de Noviercas.....	9.154'48
Idem de Rioboco.....	28.068'40
Idem de Barcas.....	10.023'92
Idem de Velamazan.....	20.566'96
Idem de Peñalcázar.....	22.641'52
Idem de Fuentel Puerco.....	20.043'84
Idem de Torremocha de Aylón.....	16.419'28
Idem de Hoz de Arriba.....	4.008'72
Exmancomunidad de Magaña.....	72.542'68
Ayuntamiento de Soria y Tierra.....	74.879'20
Idem de Vinuesa.....	34.769'04
Idem de Soria.....	44.703'76
Idem de Soto de San Esteban.....	42.026'28
Idem de Ligos.....	35.940'56
Idem de Fuentes de Agreda.....	531'16
Idem de Trébago.....	1.032'28
Idem de Ucero.....	68.886'72
Idem de Chavaler.....	6.145'42
Idem de La Barbolla.....	5.039'04
Idem de Tardajos.....	8.073'64
Idem Exmancomunidad de San Pedro.....	75'568
Idem de Villacíervitos.....	9.091'92
Idem de Manzanares.....	8.638'88
Idem de Villacíervos.....	30.055'72
Idem de Lumias.....	252'5'2
Idem de Fuentegelmes.....	15.644'21
Idem de Ventosilla.....	5.029
Idem de Velamazan.....	20.567
Idem de Villabuena.....	14.030'72
Idem de Lubia.....	520'12
Idem de Quintanilla de Tres Barrios.....	33.900'88
PROVINCIA DE TARRAGONA.	
Ayuntamiento de Ascó.....	1.022'24
PROVINCIA DE TERUEL.	
Ayuntamiento de Noguera.....	58.000'28
Idem de Noguera.....	11.500
Idem Parras de Martín.....	42.704'20
Idem de Jingra.....	34.495
Idem de Iglesuela del Cid.....	334'20
Idem de Alcaniz.....	284'08
PROVINCIA DE TOLEDO.	
Ayuntamiento de Marjaliza.....	4.513'12

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS
Á QUE CORRESPONDEN.

	CAPITAL nominal. Reales. Cént.
Ayuntamiento de Espinosa.....	2.516'24
Idem de Ventas de Retamosa.....	15.542'48
Idem de Illescas.....	8.262'04
Idem de Calzada de Oropesa.....	89.277'38
Idem de Almorox.....	51.771'28
PROVINCIA DE VALENCIA.	
Ayuntamiento de Cullera.....	14.685'42
Idem de Montesa.....	58.427'46
Idem de Benifayó.....	13.525'80
Idem de Lugar nuevo de San Jerónimo.....	142.642
Idem de La Granja.....	1.443'42
PROVINCIA DE VALLADOLID.	
Ayuntamiento de Berlanga.....	9.839
Idem de Quintanilla de Abajo.....	57.876'60
Idem de Molpeceres.....	33.040'04
Idem de Valdeunquillo.....	5.020'96
Idem de Villalar.....	8.874'40
PROVINCIA DE ZARAGOZA.	
Ayuntamiento de El Frasno.....	73.269
Idem de Luceni.....	4.099'68
Idem de Alagón.....	2.823'16
Idem de Fuentes de Giloca.....	4.236'32
Idem de Cubel.....	16.201'44
Idem de Pedrola.....	24.673'96
Idem de Villanueva del Huerva.....	14.932'64
Idem de Orcajo.....	7.567'52
Idem de Jaulín.....	8.047'52
Idem de Zaragoza.....	14.013'42
Idem de Ateca.....	958'60
Idem de Valmadrid.....	46.400'88
Idem de Inogés.....	1.133'48
Idem de Torralva de los Frailes.....	4.008'20
BENEFICENCIA.	
PROVINCIA DE BURGOS.	
Al Real patronato del monasterio de las Huelgas.	95.666'64
INSTRUCCION PÚBLICA.	
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
Ayuntamiento de Paterna de la Rivera.....	22.694'68
Madrid 4 de Julio de 1882.—El Director general, José Creagh.	
Banco de España.	

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS
Á QUE CORRESPONDEN.

	CAPITAL nominal. Reales. Cént.
Ayuntamiento de El Frasno.....	73.269
Idem de Luceni.....	4.099'68
Idem de Alagón.....	2.823'16
Idem de Fuentes de Giloca.....	4.236'32
Idem de Cubel.....	16.201'44
Idem de Pedrola.....	24.673'96
Idem de Villanueva del Huerva.....	14.932'64
Idem de Orcajo.....	7.567'52
Idem de Jaulín.....	8.047'52
Idem de Zaragoza.....	14.013'42
Idem de Ateca.....	958'60
Idem de Valmadrid.....	46.400'88
Idem de Inogés.....	1.133'48
Idem de Torralva de los Frailes.....	4.008'20
BENEFICENCIA.	
PROVINCIA DE BURGOS.	
Al Real patronato del monasterio de las Huelgas.	95.666'64
INSTRUCCION PÚBLICA.	
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
Ayuntamiento de Paterna de la Rivera.....	22.694'68
Madrid 4 de Julio de 1882.—El Director general, José Creagh.	

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 5.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Zaragoza.....	Alvaro Lamas.....	Sin señas.
Tarragona.....	Juan Abella.....	Fuencarral, 39, principal.
Reus.....	Dr. Lerente.....	Baño, 8.
Guadalajara.....	Dolores Sanchez.....	Cruz, 25, segundo.
Llanes.....	Juan Posada.....	Alcalá, 29, hotel.
Villafanca Bierzo.....	Manuel Alonso.....	Lobo, 10, segundo.
Tortosa.....	Antonio Muñoz.....	Sin señas.
Torrelavega.....	Benna Salcedo.....	Calle Mayor.
Ferrol.....	Blanca Mendoza.....	Correo, 1.
Burgos.....	Eleuterio Medrano.....	Saúco, 5, principal.
Luarca.....	Carmen Miranda.....	Sin señas.
Santiago.....	Barco y Gutierrez.....	Idem.
Valencia.....	Bartrina.....	Santa Isabel, segundo derecho.
Málaga.....	Bernardo Pages.....	Plaza de San Ildefonso
San Sebastián.....	Rosa Lara.....	Travesía de San Mateo, 11.
Burgos.....	Antonio Fernandez.....	Fuencarral, 105, segundo.
Granada.....	Joaquin Martin.....	Corredora Alta, 5.
Manacor.....	Carlos Sinobart.....	San Roque, 3.

Madrid 5 de Julio de 1882.—El Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

Administración del Correo Central.

DIA 5.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Nº 85	Antonio Berlin.—Cabezas.

<tbl_r cells="2" ix="4" maxcspan="1" maxr

cimiento de D. Tomás Collado y Peralta, se le declare patrono de las memorias y obras pías de que se ha hecho mérito, por el presente primer edicto llamo á cuantos se crean con derecho á los bienes señalados al patronato que se reclama, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de dos meses, que empezarán á contarse desde la publicación de aquél en la GACETA DE MADRID.

Dado en Illescas á 27 de Marzo de 1882.—Alejandro Rodríguez del Valle.—Ante mí, el actuaria, Manuel Martín y Plaza.

X-16

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en autos que se siguen á instancia de D. Francisco Laso de la Peña, vecino de Colindres, sobre que se le declare heredero abintestato de su hermano D. Pedro Laso de la Peña, que falleció en esta Corte el dia 8 de Febrero último, á instancia del expresado solicitante se anuncia la muerte intestada del finado D. Pedro Laso de la Peña á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días.

Madrid 3 de Julio de 1882.—Juan Joaquín Jiménez. X-15

NOTICIAS OFICIALES.

BANCO TRASATLÁNTICO.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Cartíleco que habiéndome exhibido un número del *Journal Général d'Affiches* (Diario General de Anuncios), de París, del viernes 9 de Setiembre de 1884, para traducir de él la parte señalada por el interesado, dice ésta así, fiel y literalmente, como sigue:

Traducción.—Formación de Sociedades.—Trece mil novecientos setenta y seis.—*Banco Trasatlántico.*—I.—Según escritura otorgada ante M. Bertrand y su colega, Notarios en París, el 19 de Julio de 1884, se han fijado de la manera siguiente los estatutos del Banco Trasatlántico.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

FORMACION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.—DENOMINACION.—DOMICILIO.—DURACION.

Artículo 1.^o Se forma entre los propietarios de las acciones que después se crean una Sociedad anónima, conforme á los términos de la ley del 24 de Julio de 1867. Esta Sociedad tiene por objeto: cualesquier operaciones de banca y descuento, y especialmente cualesquier préstamos, anticipos y créditos de banca sobre consignación de mercaderías, sobre avales (warrants), conocimientos, hipoteca marítima ó sobre cualesquier otras garantías; cualesquier compras y ventas de fondos públicos y de valores mobiliarios de cualquier clase; prestar ó tomar a préstamo y suministrar ó recibir capitales en cuenta corriente; finalmente, hacer cualesquier operaciones rentísticas, industriales, comerciales ó inmobiliarias, así como cualesquier empresas de obras públicas ó interesarce en estas diversas operaciones bajo forma de participación, comandita ó de cualquier otro modo.

Puede la Sociedad, en representación de sus operaciones, crear y emitir por su cuenta propia obligaciones á largo ó á corto plazo.

Art. 2.^o La Sociedad toma la denominación de Banco Trasatlántico.

Art. 3.^o La duración de la Sociedad se fija en 50 años, á contar desde el dia de la constitución definitiva, salvo los casos de prórroga ó de disolución, previstos después.

Art. 4.^o El asiento y domicilio de la Sociedad están en París. Podrán establecerse sucursales ó agencias en donde el Consejo de administración lo juzgue necesario.

TÍTULO II.

FONDO SOCIAL.—ACCIONES.—ENTREGAS DE DINERO.

Art. 5.^o El capital social se fija por ahora en 50 millones de francos. Se divide en 400.000 acciones, de 500 francos cada una.

Podrá aumentarse en una ó varias veces, así como podrá reducirse en virtud de un acuerdo de la junta general, tomado sobre la proposición del Consejo de administración, conforme á las disposiciones del art. 31 de la ley del 24 de Julio de 1867 sobre las Sociedades.

Art. 6.^o En caso de aumento del capital social los tenedores de las acciones anteriormente emitidas y los fundadores de la Sociedad tendrán un derecho de preferencia á la suscripción de las acciones nuevas por emitir, en la proporción de tres cuartas partes para los accionistas y de un cuarto para los fundadores ó sus derecho-habientes.

El reparto de las nuevas acciones entre los accionistas es proporcional al número de títulos poseídos por ellos.

Aquellos que no tienen número suficiente de títulos para obtener al menos una acción en la nueva emisión pueden reunirse para ejercitar sus derechos.

Un reglamento, fijado por el Consejo de administración, determina las condiciones, plazos y formas de las cuales puede reclamarse el beneficio de las disposiciones que preceden.

Art. 7.^o El importe de las acciones es pagadero, la cuarta parte, ó sea 125 francos, al contado, al suscribirse.

Lo demás será llamado por el Consejo de administración, á medida y vez de las necesidades de la Sociedad, por aviso publicado un mes ántes en dos de los periódicos de anuncios legales de París y en un periódico de Marsella.

Cualquier entrega de fondos que se retrase redituará de pleno derecho un interés de 6 por 100 al año, á contar desde el dia que sea exigible.

A falta de entrega, al vencimiento de los fondos llamados, y 45 días después de una simple publicación en dos periódicos de anuncios legales de París y en un periódico de Marsella, tendrá derecho la Sociedad á hacer proceder á la venta de las acciones en retraso por medio de un Agente de cambio en las Bolsas de París ó de Marsella, ó en su defecto por cualquiera otro Oficial ministerial y sin ninguna formalidad de justicia. Esta venta se hará por cuenta y riesgo del moroso.

Los títulos de las acciones vendidas así quedarán nulos de derecho y se entregarán á los adquirentes otros nuevos.

El precio procedente de la venta, después de deducir los gastos, pertenecerá á la Sociedad y se imputará en los términos de derecho sobre lo que se le deba por el accionista desposeído, el cual quedará pasible de la diferencia si hay déficit, y se utilizará del exceso si queda.

Las medidas autorizadas por el presente artículo no serán obstáculo al ejercicio simultáneo por la Sociedad de los medios ordinarios de derecho.

Art. 8.^o Los accionistas no están obligados sino hasta el completo de cada acción, quedando prohibida cualquiera reclamación de fondos que excede de su valor.

Art. 9.^o Los títulos de las acciones son nominativos ó al portador. Se sacarán de un registro talonario, numerados y revestidos de la firma de dos Administradores ó de un Administrador y de un Delegado del Consejo de administración; llevan el sello de la Sociedad.

Conforme á los artículos 3.^o y 24 de la ley del 24 de Julio de 1867, podrán las acciones, cuando estén liberadas á medias, convertirse en títulos al portador por acuerdo de la junta general.

Art. 10. Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en la repartición de los beneficios á una parte proporcional al número de las acciones emitidas.

Art. 11. La cesión de las acciones nominativas se verifica por medio de trasferencia, conforme á la ley y á los usos comerciales.

Sin embargo, ninguna trasferencia se admitirá si las entregas de los fondos llamadas no se han verificado.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la mera entrega de los títulos.

Art. 12. Cualquier acción es indivisible.

La Sociedad no reconoce sino un propietario por cada acción.

Art. 13. Los derechos y obligaciones anejos á la acción siguen al título en cualesquier manos que se hallen.

La posesión de una acción implica de pleno derecho adhesión á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 14. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto que sea requerir el embargo de los bienes y valores de la Sociedad; pedir su participación ó licitación, ni inmiscuirse de ninguna manera en su administración.

Leben los herederos para ejercitar su derecho referirse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la junta general. Están obligados á hacerse representar por un apoderado colectivo, escogido por ellos ó nombrado á falta de acuerdo por el Presidente del Tribunal de Comercio del Sena, por provisión á simple instancia á él presentada por la parte más diligente.

TITULO III.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 15. La Sociedad se administra por un Consejo compuesto de 46 individuos á lo menos, y de 24 á lo más, que se nombran por seis años por la junta general de accionistas.

Cada año nombra el Consejo entre sus individuos un Presidente y uno ó varios Vicepresidentes, que son siempre reelegibles.

Art. 16. Cada Administrador debe poseer 100 acciones nominativas, las cuales no podrán enajenarse miéntres ejerza su cargo y estarán depositadas en la Caja social en la quincena que siga á su nombramiento.

Art. 17. El Consejo de administración se reunirá por sextas partes todos los años. Los individuos salientes se designan por suerte durante los cinco primeros años, y en seguida por orden de antigüedad.

Pueden ser reelegidos siempre.

En caso de ocurrir vacante por consecuencia de fallecimiento ó de dimisión de uno ó de varios Administradores, podrá proveerse provisionalmente á su reemplazo por el Consejo de administración, salvo confirmación por la junta general en su más próxima reunión, á propuesta del Consejo.

Los Administradores así nombrados no ejercen sus cargos sino el tiempo que faltaba á sus predecesores.

Puede asimismo el Consejo, en las condiciones enunciadas más arriba, completarse en los límites indicados en el artículo 15.

Art. 18. El Consejo de administración se reúne en el domicilio social con tanta frecuencia como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos dos veces al mes.

La presencia efectiva de cinco individuos á lo menos es necesaria para la validez de las deliberaciones. En caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, designa el Consejo para cada sesión aquel de sus individuos presentes que debe presidirlos.

Los acuerdos del Consejo se toman por mayoría de votos de los individuos presentes ó representados; en caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Cualquier Administrador puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administración por otro Administrador, bastando á este efecto una simple autorización por parte del Presidente del Consejo ó por el individuo que hace sus veces.

Las deliberaciones se consignan en actas inscritas en un registro que se lleva en el domicilio de la Sociedad, y firmado por el Presidente. Las copias y extractos de estas deliberaciones para presentarlas en los Tribunales ó otra parte están certificadas por el Presidente del Consejo ó por el individuo que hace sus veces.

Art. 19. El Consejo tiene los poderes más extensos para la Administración de los asuntos de la Sociedad, sin limitación ni reserva, y especialmente hace ó autoriza por estas deliberaciones:

Cualesquier compras, ventas y cambios de inmuebles, tanto para establecer en ellas el domicilio de la Sociedad como para las necesidades de las operaciones sociales.

Cualesquier arriendos, alquileres, recibos, transacciones y compromisos. Cualesquier desistimientos de hipotecas, privilegios ó acciones revisorías y de cualesquier otros derechos ó garantías cualesquier; cualesquier levantamientos de excepciones, embargos ó inscripciones; todo con ó sin pago.

Cualesquier recogidas, enajenaciones y trasferencias de fondos, rentas y efectos pùblicos, acciones, obligaciones, títulos y valores cualesquier.

Cualesquier compras y ventas de objetos móviles, títulos, fondos pùblicos, y alquileres y mercancías, así como cualesquier operaciones y empresas, contratos y ajustes.

Cualesquier préstamos, anticipos y créditos, así como cualesquier empréstitos.

Cualesquier cesiones y trasferencias de créditos y valores pertenecientes á la Sociedad.

Acepta cualesquier garantía y desiste de ella.

Ejercita como demandante ó demandado cualesquier acciones judiciales.

Determina el empleo de los fondos de reserva y de previsión y de los fondos libres.

Fija y autoriza los gastos generales de Administración.

Cobra todas las cantidades debidas á la Sociedad y da recibo de ellas.

Decide la creación de las sucursales ó agencias de la Sociedad.

Nombra cualesquier agentes, Director y emplea-

dos de la Sociedad, fija sus atribuciones y sus haberes, y les concede, si há lugar, cualesquier gratificaciones.

Determina las cuentas que deben someterse á la junta general y propone los repartos.

Finalmente, estatuye acerca de todas las cuestiones que corresponden á la Administración y al objeto de la Sociedad, y la representa en todos sus intereses y negocios, siendo indicativos y no limitativos de sus derechos todos los poderes arriba expresados.

Art. 20. El Consejo puede delegar todo ó parte de sus poderes á un comité de dirección; puede también delegarlos en todo ó en parte, ya sea á uno ó avarios de sus individuos; ya sea por poder especial á una ó avarias personas extrañas á la Sociedad.

La correspondencia, el endoso y el recibo de los efectos, así como los recibos de las cantidades debidas á la Sociedad; las recogidas y trasferencias de rentas, efectos pùblicos, títulos y valores de cualesquier clase pertenecientes á la Sociedad; las órdenes contra el Banco de Francia y contra cuálesquier deudores de la Sociedad; los talones (cheques), las escrituras de compra, de venta y de arriego de reales ó inmuebles; los desembargos, contratos y ajustes, y generalmente cualesquier escrituras que obliguen á la Sociedad; los títulos de acciones y de obligaciones de la Sociedad se firmarán por dos Administradores ó por un Administrador y por una persona designada á este efecto por el Consejo, á menés de delegación expresa del Consejo á un solo Administrador ó á cualesquier otra persona.

Art. 21. Los Administradores residentes en Marsella formarán en esa ciudad un comité, que se reunirá una vez al mes á lo menos, bajo la presidencia de uno de los Vicepresidentes del Consejo ó de uno de ellos.

Este comité tendrá por objeto ocuparse en todas las cuestiones que interesen á la Sociedad, en examinar las comunicaciones del Consejo de administración y en emitir su parecer sobre la marcha general de los negocios de la Sociedad. A este fin llevará un libro de actas de sus sesiones, cuya copia se dirigirá al Consejo, y recibirá por su parte comunicación de las actas del Consejo de administración.

Art. 22. Los Administradores no son responsables sino del cumplimiento del poder que han recibido. No contraen en razón de su gestión ninguna obligación personal.

Se les entregan fichas de asistencias independientemente de adjuntarles la participación en los beneficios de que se trata en el art. 37.

El sueldo de los Administradores encargados de funciones especiales se fija por el Consejo de administración y figura en las cuentas de gastos generales.

TITULO IV.

DE LOS COMISARIOS.

Art. 23. La junta general de accionistas nombra cada año uno ó varios Comisarios asociados ó no, que quedarán investidos de las funciones determinadas en los artículos 32, 33 y 34 de la ley del 24 de Julio de 1867.

Son reelegibles siempre.

Podrá concederse á los Comisarios á título de remuneración una cantidad que se determinará por la junta general.

TITULO V.

JUNTAS GENERALES.

Art. 24. La junta general regularmente constituida representa la universalidad de los accionistas.

Art. 25. Se compone de todos los titulares ó portadores de 50 acciones á lo menos.

Nadie puede hacerse representar en ella sino por un apoderado que sea individuo de la junta.

Art. 26. La junta se reunirá de derecho una vez al año en el domicilio de la Sociedad en el mes de Mayo á lo más tarde.

Se reúne además extra ordinariamente todas las veces que el Consejo de administración reconoce la utilidad, ó por convocatoria de los Comisarios en los casos previstos por la ley.

Art. 27. Las convocatorias á las juntas extraordinarias se hacen 15 días ántes de la reunión por anuncio inserto en dos periódicos de anuncios legales de París y en un periódico de Marsella.

Art. 28. Los poseedores de 50 acciones ó más deben, para tener derecho á concursar á la junta general, depositar sus títulos en el domicilio de la Sociedad ó en los establecimientos designados por el Consejo

presentadas por cada uno de ellos, queda aneja á la minuta del acta; ésta autorizada de las mismas firmas.

Art. 34. La justificación que ha de hacerse respecto de terceros de las deliberaciones de las juntas resulta de las copias ó extractos certificados conforme por el Presidente del Consejo de administración, ó por el Administrador que ejerce sus funciones.

TÍTULO VI.

INVENTARIOS.—CUENTAS SEMESTRALES.

Art. 35. El año social comienza el 1.^o de Enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo transcurrido entre la fecha de la constitución definitiva de la Sociedad y el 31 de Diciembre de 1882.

Se hará cada semestre un estado numerario de la situación activa y pasiva de la Sociedad, el cual se pondrá á disposición de los Comisarios.

Se establecerá además al fin de cada año un inventario general del activo y del pasivo.

El inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas se pondrá á disposición de los Comisarios 40 días lo más tarde antes de la junta.

En seguida se someterán á la junta general, que las aprobará ó rechazará, y fijará, si há lugar, el dividendo, después de haber oido previamente la mención del Consejo de administración y la de los Comisarios.

TÍTULO VII.

INTERESES.—DIVIDENDOS.

Art. 36. Los productos netos, deducción hecha de todas las cargas, constituyen los beneficios.

De estos beneficios se sacarán:

Primer. Cincos por 100 para constituir la reserva legal.

Segundo. La cantidad necesaria para distribuir 5 por 100 á los accionistas sobre el capital entregado.

Tercero. Una cantidad cuyo importe se determinará en cada ejercicio por la junta general, á propuesta del Consejo, para formar un fondo de previsión, si há lugar.

El sobrante se repartirá como sigue:

Ochenta por 100 á los accionistas á título de dividendo.

Diez por 100 al Consejo de administración en ejercicio, que hará su reparto entre sus individuos como lo estime conveniente.

Diez por 100 á los fundadores de la Sociedad, que harán su reparto entre ellos en las proporciones que fijarán.

Art. 37. Para facilitar á los fundadores de la Sociedad ó á sus apoderados el percibo y la disposición de los 40 por 100 que se les atribuyen sobre los beneficios, así como la suscripción privilegiada de la cuarta parte de las acciones que pudieran emitirse ulteriormente, podrán crearse títulos especiales, llamados de fundación, cuyo número y forma se regularán por el Consejo de administración.

Los portadores de estos títulos no tendrán ningún derecho á intervenir en la Administración de la Sociedad, ni podrán en ningún caso oponerse al cumplimiento de los acuerdos de las juntas generales tomados de conformidad con los estatutos. En caso de aumento del capital social, no podrán crearse nuevas participaciones de fundador.

Art. 38. El pago del dividendo se hace anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración.

Sin embargo, el Consejo de administración está autorizado á repartir una cantidad á cuenta sobre los beneficios del ejercicio corriente.

Todo dividendo que no se reclame en los cinco años en que pueda exigirse se prescribe en beneficio de la Sociedad, conforme á los artículos 2.277 y 2.278 del Código civil.

Art. 39. Cuando el fondo de reserva haya llegado á la décima parte del capital social, la cantidad que hubiere de sacarse para su formación podrá disminuirse ó suspenderse. Sin embargo, se restablecerá su curso si descendiera á menos de esta décima parte.

Podrá tomarse del fondo de prevención una cantidad bastante para asegurar á los accionistas el interés de 5 por 100 al año del capital desembolsado.

TÍTULO VIII.

MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS.—PRÓROGA.—DISOLUCIÓN.—LIQUIDACIÓN.

Art. 40. La junta general, deliberando en las condiciones indicadas en el art. 31 de la ley del 24 de Julio de 1867, puede por iniciativa del Consejo de administración introducir en los presentes estatutos las modificaciones cuya utilidad se reconozca.

Puede especialmente autorizar:

Primer. El aumento ó reducción del capital social.

Segundo. La fusión con otras Sociedades ó la cesión bajo una forma cualquiera de todo el activo de la Sociedad.

Podrá también, en cualquier época y por cualquier causa que sea, por la misma indicación, pronunciar la prórroga de la Sociedad ó su disolución antes del término establecido para su duración.

En estos casos diversos, las convocatorias no reunen los accionistas la mitad del capital social, el Consejo de administración podrá en nueva convocatoria, derogando el art. 25 de los estatutos, rebajar á 10 el número de acciones, que da derecho á formar parte de la Junta.

En esta segunda junta, cada accionista tendrá en tal caso tantos votos cuantas veces posea 10 acciones, sin que pueda ninguno accionista poseer, ya sea por sí mismo, ya sea con apoderado, más de 100 votos. Los plazos determinados en el tercer párrafo del art. 29 serán aplicables á la convocatoria y á la reunión de esta segunda junta.

Art. 41. Al disolverse la Sociedad, la junta general, á propuesta del Consejo de administración, regula el modo de liquidar y nombra uno ó varios liquidadores.

Todos los valores procedentes de la liquidación se aplicarán antes de todo reparto al pago pasivo de la Sociedad.

El exceso, comprendiendo en él las reservas y el fondo de la previsión, se repartirá entre las acciones y las particiones de fundadores en la proporción de 90 por 100 para las acciones y 10 por 100 para las participaciones del fundador.

Durante la liquidación, los poderes de la junta general continúan, como durante la existencia de la Sociedad; tiene especialmente el derecho de aprobar las cuentas de los liquidadores y de dar descargo de ellas.

TÍTULO IX.

LITIGIOS.

Art. 42. En caso de litigio, cualquiera accionista deberá elegir domicilio en París, y cualesquier notificaciones y citaciones le serán válidamente hechas en el domicilio elegido por él sin tener en cuenta la distancia del domicilio verdadero. A falta de elección de domicilio, tendrá esta elección lugar de pleno derecho, para las notificaciones judiciales, en los estrados del Sr. Fiscal de la República en el Tribunal civil de primera instancia de París.

El domicilio elegido formal ó implícitamente, como acaba

de decirse, lleva consigo atribución de jurisdicción en el Tribunal del Comercio del Sena.

TÍTULO X.

PUBLICACIONES.

Art. 43. Las publicaciones y declaraciones relativas á los diferentes estatutos se harán conforme á la ley, y cualesquier poderes necesarios se dan á este objeto al portador de un testimonio ó de unas escrituras presentes.

II.—Según escritura otorgada delante de Maese Bertrand y su colega, Notarios en París, el 18 de Agosto de 1881 registrada, los fundadores de la Sociedad anónima, llamada Banco Trasatlántico, han declarado que las 100.000 acciones de la dicha Sociedad se habían suscrito en su totalidad y que había sido satisfecha por cada suscriptor una cantidad de 140 francos á la cuarta parte del capital de cada acción suscrita por él. La lista que relata los nombres, apellidos, cualidades y habitación de los suscriptores y el número de acciones de cada uno de ellos, con el estado de las entregas verificadas, va anejo el testimonio arriba enunciado.

III.—Según los términos de dos deliberaciones, fecha la primera del 18 de Agosto de 1881, y la segunda del 25 de Agosto del mismo mes, de las cuales copia ha sido depositada por minuta en poder del dicho Maese Bertrand, según escritura otorgada ante él y su colega, Notarios de París, el 31 de Agosto de 1881, registrada la junta general de los accionistas del Banco Trasatlántico.

Por la primera ha reconocido sincera y verdadera la declaración de suscripción y de entrega hecha según los términos del testimonio arriba mencionado por los fundadores de la dicha Sociedad.

Y ha nombrado dos Comisarios para hacer una Memoria á la segunda Junta, al efecto de apreciar las ventajas estipuladas por los estatutos, en beneficio de los Administradores y fundadores. El domicilio social se ha fijado en París, boulevard Haussmann, 27, con comité en Marsella en el domicilio de la Sociedad Marsellesa, rue Paradis, 74.

Por la segunda ha declarado la Junta aprobar el informe de los Comisarios, favorable á las ventajas particulares y á la remuneración estipulada en los estatutos en favor, tanto de los fundadores como de los Administradores de la Sociedad. Ha fijado además la cantidad anual de 50.000 francos el valor de las fichas de presencia, que se adjudicarán al Consejo de administración, conforme á los términos del art. 22 de los estatutos, independiente de lo que se les atribuye sobre los beneficios de que se trata en el art. 36. Finalmente, la Junta ha nombrado para componer el Consejo de administración:

A los Sres. Durangel, el Baron Poissot de Bussiere y la Chambre, de la Sociedad Financiera.

Wallat Eugenio Pereire y Conde de Saint-Roman, del Crédito Movilario, Cloquénum y Olafon, de la Compañía Transatlántica.

Bloch Géry, de las oficinas marítimas (Comptoirs marítimes), Carlos Ayiles, Augusto Turneyen Haableicher.

Alberto Rey, Alfonso Granval, Julio Talon, Julio Lombroso, Zatiropoulos.

Y por Comisarios durante el primer ejercicio:

A los Sres. Lapape, Jefe de contabilidad en la Compañía Transatlántica, y de Tavernier, Administrador de la Compañía de los Omnibus.

En caso de ausencia ó de impedimento de algunos de los Comisarios, el otro Comisario está autorizado á ejercer el cargo solo.

La Junta fija en la cantidad de 1.500 francos la remuneración anual que se asignará en cada uno.

Los Administradores y los Comisarios han declarado que aceptan los cargos que se les han conferido.

En consecuencia, la segunda junta general ha declarado la Sociedad anónima, llamada Banco Trasatlántico, definitivamente constituida.

Por copia, Bertrand.

Un testimonio de la escritura social, de la escritura de declaración, de suscripción y de entrega con el estado aquí anejo y de las dos deliberaciones constitutivas de la junta general de los accionistas del Banco Trasatlántico, han sido depositadas en cada una de las Escrivanderías del Tribunal de Comercio del Sena y del Juzgado de paz del noveno distrito de París el 8 de Setiembre de 1881.

Por nota, Bertrand.

Y para que conste, firmo la presente en Madrid á 10 de Julio de 1882.

Derechos 400 pesetas, con arreglo al Arancel. Registrado, folio 27 vuelto, num. 375.—1882.—Manuel de Labra.

Traducción.—En la cubierta dice: 14 de Marzo de 1882.—Poder al Sr. de Escoriaza por el Banco Trasatlántico.—Maese Jorge Bertrand, Notario en París.

Y dentro: Ante Maese Jorge Bertrand y su colega, infrascritos Notarios en París,

Comparecio D. Eugenio Pereire, Presidente del Consejo de administración del Banco Trasatlántico, habitante en París, rue de Fanbourg Saint-Honoré, num. 45.

Procediendo en su dicha calidad de Presidente del Consejo de administración del Banco Trasatlántico, Sociedad anónima, que tiene su domicilio en París, boulevard Haussmann, número 27, cuyos estatutos se han establecido, según escritura otorgada ante el dicho Maese Bertrand y su colega, Notarios en París, el 19 de Julio de 1881, seguidos de una declaración de suscripción y de entrega de fondos exigida por la ley, hecha por los fundadores, según testimonio otorgado también ante el dicho Maese Bertrand y uno de sus colegas el 18 de Agosto último, 1881, y constituida definitivamente en virtud de dos deliberaciones de la junta general de sus accionistas, tomadas la primera el 18 de Agosto y la segunda el 25 de Agosto último, de las cuales se han depositado copias en poder del dicho Maese Bertrand por escritura otorgada ante él y su colega el 31 de Agosto de 1881. Los cuales estatutos, declaración de suscripción y entrega de fondos y deliberación han sido publicados conforme á la ley, así como lo demuestran los documentos que han sido depositados igualmente en poder de Maese Bertrand, Notario, por escritura otorgada ante él y su colega el 17 de Setiembre último de 1881.

Art. 44. Al disolverse la Sociedad, la junta general, á propuesta del Consejo de administración, regula el modo de liquidar y nombra uno ó varios liquidadores.

Todos los valores procedentes de la liquidación se aplicarán antes de todo reparto al pago pasivo de la Sociedad.

El exceso, comprendiendo en él las reservas y el fondo de la previsión, se repartirá entre las acciones y las particiones de fundadores en la proporción de 90 por 100 para las acciones y 10 por 100 para las participaciones del fundador.

Durante la liquidación, los poderes de la junta general continúan, como durante la existencia de la Sociedad; tiene especialmente el derecho de aprobar las cuentas de los liquidadores y de dar descargo de ellas.

El cual, por las presentes, ha constituido por apoderado del Banco Trasatlántico.

D. José de Escoriaza, Secretario general de la Agencia Banco Trasatlántico en Madrid, residente en la dicha villa, 53, calle de Fuencarral.

A quien da todos los poderes y autorizaciones necesarias al de, en su dicha calidad, representar al Banco Trasatlántico en Madrid (España) y dirigir y administrar, tanto activa como

pasiva, la Agencia establecida en esa villa por el dicho Banco.

En consecuencia, hacer cualesquier operaciones comerciales y de banca; comprar y vender cualesquier mercaderías; encargarse de cualesquier comisiones y provisiones; hacer y cumplir cualesquier contratos; hacer y afirmar cualesquier conocimientos, cartas-partidas y contratos á la gruesa; descontar y negociar y pagar cualesquier cartas-órdenes, efectos de comercio, conocimientos, avales (warrants), y generalmente toda clase de obligaciones á la órden y á plazo fijo que resulten de transacciones comerciales ó industriales; girar y aceptar cualesquier giros y letras de cambio; hacer y firmar cualesquier endosos; firmar y entregar cualesquier cartas de crédito, cheques y órdenes de pagos, ya sobre el Banco Trasatlántico y sus Agencias, ya sobre cualesquier otros Bancos Sociedades de crédito, banqueros ó otros; abrir cualesquier cuentas corrientes y créditos con ó sin garantía; pagar su importe; hacerse abrir cualesquier cuentas en nombre del Banco Trasatlántico en cualesquier Bancos, Sociedades de crédito ó casas de comercio; depositar en ellas cualesquier cantidades, títulos, efectos y valores; retirarlos de ellas; hacer cualesquier arriendos, firmar la correspondencia, discutir y fijar cualesquier tarifas y clasificaciones de averías; fijar sus saldos activos y pasivos; pagar cualesquier impuestos ó derechos, exigir su restitución, hacer proceder á cualesquier comprobaciones, nombrar cualesquier peritos ó árbitros; tratar, transigir, comprometer, hacer cualesquier comprobaciones, y aun jurados y sumisiones necesarias cerca de las Administraciones de Aduanas y cualesquier otras Administraciones públicas y particulares; pagar cualesquier impuestos y derechos, exigir su restitución; exigir y recibir el pago de cualesquier cantidades, créditos y valores cualesquier que puedan deberse al Banco Trasatlántico; de cualesquier cantidades recibidas dar recibos y descargas; hacer levantamiento de cualesquier inscripciones, embargos y excepciones y otros impedimentos, y consentir en cualesquier desistimiento ó hipoteca, privilegio y acción rescisoria, todo con ó sin pago. Aceptar la trasferencia en beneficio del Banco Trasatlántico, ó de su Agencia en Madrid, de cualesquier títulos de rentas, acciones, obligaciones y de cualesquier otros valores que se le constituyan en prenda ó en títulos de garantía; hacer proceder, si há lugar, á la venta de estos títulos en la Bolsa y por ministerio de Agente de cambio, y hacer efectuar con ellos la trasferencia ó conversión en títulos nominales ó al portador.

Recoger de cualesquier oficinas de correos y telégrafos y de cualesquier Compañías de transportes, de ferrocarriles, depósitos, almacenes generales y otros, las cartas, valores, mercaderías, materias de oro y plata, bultos y objetos de cualesquier naturaleza, certificados ó no, dirigidos ó con destino al Banco Trasatlántico ó la Agencia; cobrar y recibir cualesquier libranzas de correo y de telégrafo; entregar ó hacerse entregar cualesquier depósitos; exigir y dar cualesquier descargas. Preceder en virtud de cualesquier poderes que se dieran al Banco Trasatlántico por terceras personas, y especialmente al efecto de comprar ó vender cualesquier valores y mercaderías, el compareciente, en su nombre, declara consentir al apoderado arriba mencionado cualesquier sustituciones á este respecto, en caso de quiebra por parte de los deudores, asistir á cualesquier juntas y deliberaciones de acreedores, nombrar cualesquier agentes y síndicos provisionales y definitivos. Comprobar, admitir ó discutir todos los títulos que se presentarán, presentar los del Banco Trasatlántico, afirmar su sinceridad y verdad; firmar cualesquier convenios, contratos de unión y de espera, hacer cualesquier rebajas de deudas; aceptar cualesquier secciones, trasferencias, delegaciones, abandono de bienes; consentir en y concurrir á la venta de esos bienes; cobrar cualesquier dividendos y participaciones que se adjudicaran al Banco Trasatlántico.

A falta de pago, y en caso de dificultades, ejercitar cualesquier procedimientos en justicia: en consecuencia hacer cualesquier protestas, denuncias y cuentas de resaca; citar y comparecer ante cualesquier Jueces y Tribunales competentes, y defender cualesquier acciones que se intentaren contra el Banco Trasatlántico; obtener cualesquier sentencia y fallo; hacerlos cumplir por todas las vías de derecho, especialmente por el embargo y mueble; desistir ó asentir á él; proceder y presentarse á cualesquier graduaciones de créditos y dividendos; cobrar el importe de cualesquier preferencias.

El apoderado

París 24 de Marzo de 1882.

El Cónsul, Rodríguez Rubí, con rúbrica.

Art. 133.—Tarifa 11 francos.—Lugar X del sello.

Núm. 669.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Juan Rodríguez Rubí, Cónsul de España en París.

Madrid 12 de Abril de 1882.

El Subsecretario, J. Méndez de Vigo, con rúbrica.—Lugar X del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas, del Ministerio de Estado,

Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 18 de Abril de 1882.

Derechos: 30 pesetas, con arreglo al Arancel Reg.—Folio 18, número 239.—1882.—Manuel de Lastra.

Presentado para su inscripción en el Registro y tomada razón al libro 4°, folio 239 y núm. 1.359. Registro de Comercio de esta provincia.

Madrid 27 de Abril de 1882.—El J. de la S. de F.—El Oficial del Negociado, José Moreno y Estellar. X—1730

Banco de Barcelona.

El domingo 6 de Agosto próximo, a las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, a la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 25 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

También se advierte á los señores accionistas que debiendo procederse en la mencionada junta general al nombramiento de seis Vocales de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho días antes las listas de los señores salientes y elegibles, y durante este plazo, conforme al art. 64 de los estatutos, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 3 de Julio de 1882.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—19

Sociedad general de Crédito Movilario Español.

Situación general en 31 de Diciembre de 1881.

PTAS. CÉNTS.

ACTIVO.	
Colocaciones diversas, acciones y obligaciones.	35.422.063'60
Terrenos e inmuebles.	3.246.580'30
Cuentas corrientes deudoras y provisión para pago de cupones.	29.591.322'43
Operaciones y préstamos con garantía.	8.409.877'46
Semestres á ingresar.	743.003'75
Efectos á cobrar.	5.055.883'46
Cajas y Bancos.	7.163.164'24
Movilario.	50.954.252'74
TOTAL.	89.695.555'77

PASIVO.	
Capítulo de empréstitos:	
Obligaciones emitidas 97.403, á 250 francos.	24.275.750
Saldo del empréstito de 5 millones, reembolsable en 10 años.	3.592.703'30
Capital de varios acreedores:	27.798.453'30
Efectos á pagar.	1.217.325'05
Cupones varios á pagar.	40.905.890'54
Cuentas corrientes acreedoras.	22.023.686'25
Capital de reservas y beneficios:	84.146.904'84
Reserva de previsión según el artículo 32 de los estatutos.	22.580.268'70
Saldo en la cuenta de ganancias y pérdidas.	5.169.931'93
TOTAL.	89.695.555'77

Madrid 30 de Junio de 1882.—El Jefe de Contabilidad, A. Lagrange.—V. B.—Dos Administradores: Pedro Méndez de Vigo.—F. Luque. X—47

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 5 de Julio de 1882, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 4.	Dia 5.
1. Tasa perpetua al 3 por 100 interior.....	28'25	28'30-22'12-27'12
pequeños, no publicado.....	28'27	28'30-27'12
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	30'42	30'00-30'05-10
Títulos provisionales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....		65'60
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....		
pequeños.....	46'25	
Idem, telégrafos generales por ferrocarriles, al 2 por 100.....	56'00	56'45-56'00-55'95
Idem de 5.000 pesetas.....		56'05-10
Vítulos provisionales de Deuda amortizable al 4 por 100.....	77'40	77'20-45'40-77'00
no publicado.....	77'00	
6 plazo, pequeños.....	77'60	
no publicado.....	77'10	77'20-30-25-85
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	98'00	98'10-20-05-15
no publicado.....	98'05	
Obligaciones municipales al portador, de á 250 pesetas.....		77'00
Banco hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	400'50	400'80
Acciones del Banco de España.....	403'00	408'00-409'00
no publicado.....	410'00	
Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial.....	410'00	414'00-415'00
Idem del Banco Agrícola de España.....	410'00	416'00-417'00
no publicado.....	418'00	
Idem de la Sociedad Agrícola de Madrid.....		415'00
Idem del Banco Agrícola de España.....		404'25

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

BAÑO.	BENEFICIO.	BAÑO.	BENEFICIO.
Albacete...	1'14	Logroño...	par.
Alicante...	1'18	Lorca...	par.
Alicante...	1'14	Lugo...	par.
Almería...	1'14	Málaga...	par.
Avila...	par.	Murcia...	1'18
Badajoz...	1'18	Orense...	par.
Barcelona...	1'14	Oviedo...	1'18
Sejor...	1'13	Palencia...	1'14
Bilbao...	1'14	Palma Mall...	par.
Burgos...	1'18	Ponteveda...	1'14
Cáceres...	1'18	Reus...	1'15
Cádiz...	1'14	Salamanca...	par.
Castellón...	1'18	S. Sebastián...	1'14
Ciudad-Real...	par.	Santander...	1'18
Córdoba...	par.	S. Cruz Ute...	1'12
Coruña...	1'18	Santiago...	1'14
Cuenca...	par.	Segovia...	1'18
Ferrol...	par.	Sevilla...	1'14
Girona...	1'18	Soria...	1'12
Gijón...	1'14	Tarazona...	1'14
Granada...	1'14	Tudela...	par.
Guadalajara...	par.	Valencia...	1'14
Haro...	1'18	Valladolid...	par.
Huelva...	1'14	Vigo...	1'14
Huesca...	1'13	Vitoria...	1'12
Jaén...	1'14	Zamora...	par.
Jerez Front...	1'14	Zaragoza...	par.
León...	1'18		
Merida...	1'14		
Linares...	1'18		

Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....

383

Oscilación barométrica, id. (milímetros).....

4'8

Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....

-2'2

Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....

2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el dia 5 de Julio de 1882.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centésimales.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastian.	760'6	17'5	N. O.	Calma.	Cubierto.
Bilbao.	761'2	20'3	N. O.	Brisa.	Idem.
Oviedo.	761'2	16'5	O....	Idem.	Casi cub.
Coruña (7 h.)	760'5	17'8	S. O. S.	Idem.	Cubierto.
Santiago.	762'6	16'6	N. O.	Calma.	Casi cub.
Ponteveda.	762'4	19'3	N. O. O.	Idem.	Cubierto.
Oporto.					
Lisboa (8 h.)	764'6	17'3	N.	Brisa.	Nuboso.
Cáceres.				Viento.	Despejado.
Badaoz.	760'2	21'5	O....	Calma.	Idem.
S. Fern. (7 h.)	763'6	19'3	S. O.	Brisa.	Cubierto.
Sevilla.	764'5	24'3	S. O.	Calma.	Nuboso.
Tarifa.	763'0	25'4	O....	Brisa.	Idem.
Granada.	763'4	21'0	S. O.	Despejado.	
Cartagena.	759'8	24'0	S. O.	Idem.	Nebuloso.
Alicante.	760'0	23'4	S. E.	Viento.	Celajes.
Murcia.	759'2	20'0	S. O. O.	Idem.	Nuboso.
Valencia.	758'7	27'6	N. E.	Brisa.	Despejado.
Palma.	759'7	27'2	S....	Idem.	Idem.
Barcelona.	758'8	23'6	S. O.	Viento.	Nuboso.
Teruel.					
Zaragoza.					
Soria.					
Burgos.	764'7	15'8	N. E.	Calma.	Despejado.
Valladolid.	762'0	20'0	N. O.	Brisa.	Nubes.
Salamanca.	762'4	26'2	N. O.	Idem.	Celajes.
Madrid.	758'7	24'4	O....	Idem.	Nuboso.
Escorial.	760'5	21'6	N. O.	Idem.	Idem.
Ciudad-Real.	760'6	24'8	O....	Viento.	Despejado.
Albacete.	764'4	25'8	O....	Idem.	Nubes.</td